



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 3 Secc. VII

Lunes 10 de Julio de 2023

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO • Acuerdo número 267, mediante el cual se aprueba el dictamen 06/2023 relativo al Reglamento de Expedición de Licencias para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de juego con sorteo de Número y Apuestas, del Municipio de San Luis Río Colorado. • Acuerdo número 269, mediante el cual se aprueba el dictamen 08/2023 relativo al Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado. • Acuerdo número 271, mediante el cual se aprueba el dictamen 10/2023 relativo al Reglamento de Cementerios del Municipio de San Luis Río Colorado.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: GOBERNACIÓN
OFICIO: 609/H/2023
EXPEDIENTE: A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL SECRETARIO DEL XXIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, **HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ** QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTINUEVE, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes Cabildo presentes, el dictamen 06/2023 de la Comisión de Gobernación relativo a lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación abrogar el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, aprobado por acuerdo de Cabildo 624 de fecha 28 de Febrero del 2018, publicado el día lunes 23 de Abril del 2018, en Tomo CCI, Numero 33 Secc. II en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

TERCERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 24, 50, 51, 53, 54, 61 fracción, 62, 65, 73, 74, 78, 138, 139, 140, 141 y 142 103 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y artículos 1, 4, 5, 6 bis, 7, 24, 33, 49, 51, 76, 86 y demás aplicables del Reglamento Interior de Cabildo.- Notifíquese y Cúmplase.-

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los Diecisiete días del mes de Julio del Dos Mil Veintitrés.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

XXIX AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

San Luis Río Colorado, Sonora, a 20 de Febrero del 2023.

HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
PRESENTE.

DICTAMEN: 06/2023.

ASUNTO: El que se indica.

Los Regidores integrantes de la **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, en cumplimiento del artículo 75 fracción I) del Reglamento Interior de Cabildo, hemos sesionado los días 27 de Enero y 17 de Febrero del 2023 a fin de dictaminar la actualización del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

CONSIDERACIONES

1.- Se turnó a la Comisión de Gobernación, la actualización del marco reglamentario municipal, en el cual se encuentra el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

2.- La Comisión de Gobernación sesionó con fecha 27 de Enero y 17 de Febrero del 2023 en compañía del personal de la Dirección de Planeación, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y del Órgano de Control y Evaluación



EXPOSICION DE MOTIVOS

El establecimiento de un vigente y positivo marco jurídico no sólo es el principio de la legalidad a que debe sujetarse la actuación de la autoridad pública municipal, sino que representa el principio de orden para lograr una eficiente gestión pública. Un marco jurídico claro y ágil brinda seguridad jurídica y certeza a todos los ciudadanos. Nuestro compromiso va encaminado a esa dirección, por lo que el presente Reglamento viene a sumarse a los esfuerzos de la presente administración municipal por eficientar y transparentar su actuación pública.

Y toda vez que en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, existe un Reglamento que regula la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, es indispensable crear un reglamento que tenga el firme propósito de normar a los establecimientos comerciales donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas (casinos), para que funcionen dentro de un margen legal, dándoles los cauces legales para realizar su actividad, ya que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de licencias comerciales, dando oportunidad de saber los requisitos, derechos y procedimientos que se deben seguir y por lo tanto las obligaciones que conlleva el establecimiento de determinado giro comercial, dando con ello certidumbre jurídica a los ciudadanos que se dedican a ejercer alguna actividad comercial, asimismo se establecen las facultades que tendrán las autoridades municipales, con relación a esas actividades.

Este Reglamento Municipal se efectúa con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de nuestra Carta Magna, Artículo 136 de la Constitución Política de nuestro Estado, Artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y con base en las atribuciones que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora.

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

1 | 38

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

Gubernamental, así mismo se realizó una mesa de trabajo con los Regidores, con la finalidad de analizar el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual tiene como objetivo normar y regular la apertura, funcionamiento, sanciones y demás actividades de los establecimientos comerciales, donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas (Casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración lo establecido en la Ley de Gobierno de Administración Municipal, Ley de Planeación del Estado de Sonora y el Reglamento Interior de Cabildo, esta Comisión de Gobernación somete a consideración del H. Ayuntamiento el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación abrogar el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, aprobado por acuerdo de Cabildo 624 de fecha 28 de Febrero del 2018, publicado el día lunes 23 de Abril del 2018, en Tomo CCI, Numero 33 Secc. II en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Publicación electrónica
Publicación Oficial

JAE
AM
JAE
AM
1 | 38



**REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON
SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS (CASINOS) EN EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, son de orden e interés público de observancia general en la jurisdicción del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por finalidad normar y regular la apertura, funcionamiento, sanciones y demás actividades de los establecimientos comerciales, donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas (casinos) en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.



ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Actividad Complementaria.-** Toda aquella actividad que sea adicional al giro principal.
- II. **Cesión.-** La transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare.
- III. **De Impacto Social.-** Actividad que, por su naturaleza, puede alterar el orden, la seguridad pública y la armonía de la comunidad.
- IV. **Declaración de Apertura.-** La manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales, de manera escrita, ante la Dirección, con motivo del inicio de actividades del establecimiento comercial señalado en el Reglamento.
- V. **Dirección.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VI. **Establecimiento.-** Inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, en forma permanente o periódica y cuyo domicilio pertenezca al territorio donde el Ayuntamiento ejerza actos de administración.
- VII. **Giro.-** La actividad ó actividades que se registren ó autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales. Y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal.



VIII. H. Ayuntamiento.- Se trata del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

IX. Ley.- Ley de Gobierno y Administración Municipal.

X. Licencia de Funcionamiento.- Es el acto administrativo que autoriza a una persona física o moral a la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal del establecimiento comercial, comprendido en este ordenamiento.

XI. Municipio.- Se refiere al Municipio de San Luis Río Colorado.

XII. Reglamento.- El Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

XIII. Titulares.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento o las que presenten su declaración de apertura y las que, con el carácter de gerente, administrador, representante legal u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial.

XIV. Permiso Federal.- Autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

XV. Permisionario.- Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso federal para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el Reglamento Federal respectivo.



ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a observar y cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, los titulares de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 5.- La Autorización y Licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, está a cargo del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, quien expedirá la LICENCIA respectiva una vez que se hayan cumplido todos los requisitos señalados por el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 6.- Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario de Finanzas.
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- V. Inspección adscrita a la Dirección.



ARTÍCULO 7.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección:

- I. Otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente Reglamento.
- II. Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales que se pretendan establecer o estén establecidos.
- III. Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales.
- IV. Negar la autorización, refrendo y cambio de domicilio, así como la revocación de las licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.
- V. Ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales que operen este giro, por no contar con la licencia respectiva o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento y demás leyes aplicables; para su ejecución podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública.
- VI. Expedir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente Reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y altere el orden público o contravengan disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones normativas de la materia, podrá auxiliarse por la Dirección de Seguridad Pública.

Handwritten signatures and initials: AM, AR, and other illegible marks.



VII. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección hará cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son Facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. La expedición de la licencia de funcionamiento y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior.
- II. Recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales.
- III. Registrar la declaración de apertura de los establecimientos comerciales.
- IV. Registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos.
- V. Imponer las sanciones económicas por infracciones al presente Reglamento, conforme a las leyes fiscales vigentes en el Municipio.
- VI. Iniciar en coordinación con la Secretaría de Finanzas el proceso de ejecución fiscal en contra de los infractores que no efectúen pago de la sanción económica correspondiente en base a las leyes fiscales vigentes en el Municipio.
- VII. Coordinar, supervisar y evaluar al cuerpo de inspectores, quienes observarán el cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Handwritten signatures and initials: AM, AR, and other illegible marks.



- VIII. Conocer de los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente Reglamento.
- IX. Emitir los acuerdos de clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente como sanción a las infracciones del Reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura emanados de la Dirección.

ARTÍCULO 9.- Son Obligaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Entregar las licencias de funcionamiento, a los titulares que cumplan con los requisitos de este Reglamento.
- II. Elaborar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, que operen dentro del Municipio.
- III. Instruir y capacitar al personal e inspectores de la Dirección para que se cercioren del estricto cumplimiento a la Reglamentación Municipal y demás disposiciones aplicables.
- IV. Dictar las medidas necesarias y provisionales de manera inmediata a los propietarios de los establecimientos comerciales, cuando se contravengan disposiciones del presente Reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por los inspectores adscritos a la Dirección.

Publicación electrónica
 Publicación electrónica
 AM.
 SAC.

- V. Calificar las actas que elaboren los inspectores con motivo de la revisión y vigilancia, así como remitir a la Secretaría de Finanzas aquellos que ameriten una sanción.
- VI. Ejecutar los lineamientos que fije la Dirección y la Secretaría de Finanzas, en relación con los establecimientos que se deducen en este Reglamento.
- VII. Las demás que se contemplen en otros Reglamentos o Leyes en la materia.

ARTÍCULO 10.- La Dirección, por conducto de sus Inspectores Municipales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento, ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, que se encuentren dentro del Municipio.
- II. Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas.
- III. Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, para tal fin podrán auxiliarse de los suficientes elementos de Seguridad Pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento.
- IV. Las demás que le ordene la Dirección.

Publicación electrónica
 Publicación electrónica
 AM.
 SAC.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPITULO TERCERO
DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos comerciales comprendidos dentro del Municipio, requieren de licencia para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de Enero, Febrero y Marzo; el periodo de vigencia será especificado en el documento que se expida.

ARTÍCULO 13.- La falta de refrendo de la Licencia Municipal en los términos que establece este Reglamento provocará su revocación.

ARTÍCULO 14.- En los establecimientos comerciales sólo podrán realizarse el giro o actividad que se especifiquen en la licencia de funcionamiento municipal.

ARTÍCULO 15.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Cuando el propietario del establecimiento pretenda cambiar el giro deberá presentar la solicitud correspondiente, sin que esto autorice las actividades solicitadas.

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

10 | 38

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 17.- La licencia deberá ser colocada en un lugar visible del establecimiento y mostrarse al Inspector debidamente acreditado por el Ayuntamiento, cuando se requiera.

CAPITULO CUARTO
DEL TRÁMITE, AUTORIZACIÓN Y REFRENDO DE
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Los interesados en obtener por primera vez la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, aquí regulados deberán presentar:

Fracción I. Solicitud correspondiente debidamente requisitada; que deberá tener los siguientes datos de inscripción:

- A) Nombre y domicilio fiscal del contribuyente o del representante legal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), C.U.R.P., ciudad, número de teléfono y correo electrónico (email).
- B) Nombre comercial del establecimiento.
- C) Giro.
- D) Ubicación del establecimiento.
- E) Clave Catastral.
- F) Categoría del Negocio. (Único, matriz, sucursal, bodega)
- G) Inicio de operaciones y horario.

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

11 | 38

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



- H) Capacidad de ocupación, número de empleados, superficie total en metros cuadrados y construcción en metros cuadrados.
- I) Número de cajones de estacionamientos propios y exclusivos.
- J) Anuncios luminosos y no luminosos en metros cuadrados.

Fracción II. Lo anterior, deberá de ser acompañado con los siguientes documentos:

- A) Copia del último recibo de pago de agua
- B) Si se trata de personas físicas, Credencial de Elector o C.U.R.P. como identificación oficial, en caso de extranjeros la forma migratoria o pasaporte.
- C) Si se trata de personas morales, copia certificada del Acta Constitutiva.
- D) Copia de Licencia de Uso de Suelo.
- E) Copia de la solicitud de inscripción de RFC en el SAT. (con la actividad económica y domicilio del establecimiento)
- F) Tener al corriente el pago del impuesto predial. En caso de arrendar el local deberá presentar el contrato de arrendamiento para obviar este requisito.

Fracción III. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para agilizar los trámites administrativos mediante el uso de la firma electrónica, el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos :



- I. Permiso de la Secretaría de Gobernación de los establecimientos que operen electrónicamente juegos y apuestas con sorteo de números.
- II. Dictamen de Seguridad, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales;
- III. Dictamen sanitario expedido por la Dirección de Salud Pública;
- IV. Se requerirá de la anuencia ratificada ante Notario Público, de las dos terceras partes de los vecinos que se ubiquen a una distancia de hasta 300 metros a partir de cualquier punto del perímetro del inmueble donde se ubique el establecimiento, o bien, del área de influencia o impacto;
- V. Estos establecimientos solo podrán ubicarse, instalarse y operar a 5 kilómetros de los límites de crecimiento de los Centros de Población del Municipio, zonas habitacionales, instituciones educativas, centro de desarrollo infantil, guarderías, hospitales, clínicas o centros de rehabilitación, centros comerciales y lugares dedicados al culto público, que se encuentren ubicados fuera de los límites descritos;
- VI. Solo se permitirá la instalación de estos establecimientos en una proporción de 1 por cada 300, 000 habitantes del centro de población más cercano;
- VII. Los predios para establecimientos donde pretendan operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas o libramientos, así como en aquellos predios cuyo uso específico esté destinado al turismo y alojamiento como hoteles, moteles, casa móviles, marinas, entre otros, siempre y cuando éstos, se encuentren fuera de los límites de crecimiento de los centros de población conforme a los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población;



- VIII. Dictamen y autorización a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- IX. Dictamen favorable para usos de impacto regional de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

De igual forma, deberá cotejarse la compatibilidad del ordenamiento territorial y uso de suelo del Municipio, en los términos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

- X. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;
- XI. Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento y del resto de servicios que pretende ofrecer;
- XII. Una descripción de los programas que deberá implementar en materia de prevención y atención en materia de ludopatía, en coordinación con las dependencias y entidades competentes del Municipio y carta compromiso en la que se establezcan obligaciones específicas en la materia;
- XIII. Los demás requisitos y datos que se consideren necesarios para su control.

ARTÍCULO 19.- Una vez que se haya presentado la solicitud, la Dirección analizará el cumplimiento de todos los requisitos de todos los ordenamientos de los ámbitos estatal y municipal, y será remitido todo el expediente a la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, quien mediante dictamen fundado y



motivado, propondrá si procede o no otorgar la licencia, permiso o autorización, determinando los alcances de la misma para que el H. Cabildo, resuelva en definitiva sobre su otorgamiento.

Las licencias, permisos o autorizaciones tienen vigencia de un año y deberán ser renovadas considerando el artículo 22 de este Reglamento, previa acreditación de que subsiste el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, procederá a autorizar la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

La Dirección a través de los inspectores realizará verificaciones para cotejar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva sean verídicos.

Una vez realizada la verificación, la información de la empresa será actualizada y se hará el cargo correspondiente por la diferencia encontrada, se deberá efectuar el pago de los derechos que establezcan las Leyes Fiscales vigentes en el Municipio, en el mismo año fiscal o el próximo año al momento de hacer el pago de renovación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 21.- En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro comercial que se autoriza ejercer y en su caso los complementarios que se autoricen.



ARTÍCULO 22.- Para la renovación de la licencia respectiva, conforme al Artículo 12 del presente Reglamento, los interesados deberán cumplir con cualquiera de los requisitos que a continuación se mencionan:

- I. Presentar último tarjetón de Licencia de Funcionamiento.
- II. En caso de extravío llenar la nueva solicitud de renovación.

En caso de ser necesario, el refrendo de dictámenes y autorizaciones cuya vigencia haya concluido.

La Dirección determinará en cuales casos se deberá solicitar requisitos adicionales estipulados en el Artículo 18 Fracción III, para verificar el correcto funcionamiento de la empresa y cumplimiento de disposiciones de Dependencias Federales, Estatales, Paramunicipales o Municipales.

Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la Dirección tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento.

La Dirección a través de los inspectores realizará visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 23.- La Dirección recibirá la solicitud y documentación respectiva y una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, se expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezcan las leyes fiscales vigentes en el Municipio.



ARTÍCULO 24.- La licencia que se expida para el funcionamiento de un establecimiento, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del Contribuyente que será el titular de la licencia.
- II. Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población.
- III. Categoría de establecimiento.
- IV. Nombre, denominación o razón social del establecimiento.
- V. Mención de la vigencia.
- VI. Número de padrón y sello oficial de la autoridad que la expida.
- VII. Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida.
- VIII. Registro Federal de Contribuyentes. (RFC)
- IX. Superficie de construcción.
- X. Número de trámite y número de tarjetón.
- XI. Mención de anuncio: luminoso, no luminoso o sin anuncio.

ARTÍCULO 25.- Para el funcionamiento de los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud, la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones, además de sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- El permisionario deberá acreditar, ante el Ayuntamiento que cuenta con la autorización federal otorgada por la Secretaría de Gobernación y/o autoridad federal competente para operar Casinos, Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Apuestas o cualquiera que sea la denominación que legalmente le corresponda, en los términos de la Ley Federal de Juegos y



Sorteos y su Reglamento, para que sea susceptible de la autorización correspondiente; además de los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud, la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Las licencias, permisos y autorizaciones son personales e intranferibles, y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las condiciones en ellos establecidos y a la subsistencia de las circunstancias que motivaron la expedición y/o revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 28.- A falta de disposición expresa del presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 29.- Para el funcionamiento de los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas se requiere la licencia expedida por la Dirección, sin perjuicio de las licencias o permisos estatales o federales en los casos que así lo requieran los ordenamientos respectivos.



CAPITULO QUINTO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán acatar las siguientes obligaciones:

1. Deberán informar a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa, auditiva en los términos que señala la Ley de Salud y de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora;
2. Mantener visibles las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al Ayuntamiento;
3. Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;
4. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
5. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
6. Presentar aviso de terminación cuando no se requiera continuar desarrollando la actividad amparada en la licencia de funcionamiento;
7. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como los señalamientos y puertas de salida de emergencia que abran hacia el exterior, medidas de seguridad visibles que indique la legislación en materia de protección civil;



8. Contar con un botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
9. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;
10. Permitir el ingreso a personal autorizado por la Dirección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;
11. Impedir el acceso a menores de edad; y
12. Las demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán acatar las siguientes prohibiciones:

1. Se prohíbe la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
2. Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
3. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos;
4. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones; y
5. Permitir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas que padecen ludopatía, en los términos que establece la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.



ARTÍCULO 32.- En los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberá existir una perfecta iluminación de manera uniforme, quedando totalmente prohibido que existan zonas que presenten una iluminación inferior con relación al resto del bien inmueble; podrán iluminarse, de manera adicional, lugares que por razones particulares como baños o áreas de comida o eventos especiales, requieran mayor iluminación que la que propicia el confort de la sala general.

ARTÍCULO 33.- Los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas cuenten con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta las dos horas del día siguiente.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.

ARTÍCULO 35.- A los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas se les prohíbe tener giros complementarios con venta y/o consumo de alcohol, si existe alguno en funcionamiento a partir de la publicación de este Reglamento tendrá un plazo no mayor a 60 días para dividir su licencia de funcionamiento y físicamente compruebe que son dos establecimientos independientes y que no hay comunicación interna entre ellos.



CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 36.- Todos los establecimientos que ejerzan este giro comercial, se sujetarán a la normatividad de la Dirección y al Reglamento de Protección Civil Municipal, Prevención y Control de Desastres.

ARTÍCULO 37.- Todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía pública se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio y a la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 38.- En los establecimientos se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 39.- La Dirección a través de los inspectores vigilará y garantizará que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos del Reglamento y demás ordenamientos municipales, mediante visitas de inspección que podrán ser ordinarias y extraordinarias.



ARTÍCULO 40.- Los inspectores al recibir una orden por escrito para acudir a un establecimiento, que deberá de contener: Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite; Nombre del representante legal del establecimiento con quien deba entenderse la visita; la especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma; Las disposiciones legales que la fundamentan; y Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección, se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada y procederá a aplicar la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I. Documento original de la licencia.
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad.
- IV. Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso.
- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento que establezcan las leyes aplicables.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 42.- El Acta de Inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado y en ella se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación y razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores.
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiere firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en la acta.

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

24 | 38

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 43.- Las actas en las que se hagan constar las infracciones al Reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I. Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso.
- II. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento.
- III. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales.
- IV. Un plazo no mayor de tres días hábiles para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 44.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivada, la Dirección le impondrá, dentro de un plazo de quince días hábiles, la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes en el Municipio.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias de funcionamiento, según corresponda en los términos del presente capítulo.

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

25 | 38

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



ARTÍCULO 46.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Falta de empadronamiento y licencia municipal.
- II. No conservar a la vista el original de la licencia municipal.
- III. Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado.
- IV. Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección, vigilancia y supervisión fiscal.
- V. Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación o razón social.
- VI. Utilizar la vía pública sin autorización.
- VII. Solicitar el refrendo extemporáneo.
- VIII. Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales, sin autorización.
- IX. Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal.
- X. Permitir el sobrecupo en establecimiento de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas.
- XI. Laborar fuera del horario autorizado.
- XII. Por retiro de sellos de clausura y seguir operando sin licencia de funcionamiento.
- XIII. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- En los casos de que se detecte la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, se procederá de conformidad con el Reglamento para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.

ARTÍCULO 48.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza, tipo de giro y establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.



ARTÍCULO 49.- Las sanciones señaladas en el artículo 51 se calificarán de acuerdo al siguiente tabulador de sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIÓN VUMAV	
Falta de empadronamiento y Licencia Municipal.	15	20
No conservar a la vista la Licencia Municipal.	3	6
Manifestar dolosamente datos falsos del giro autorizado.	30	50
Impedir que personal acreditado e inspectores, realicen labores de inspección, vigilancia y supervisión fiscal.	30	50
Omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación, denominación o razón social.	10	15
Utilizar la vía pública sin autorización; por día de ocupación.	3	6
Solicitar el refrendo extemporáneo. Cuando solo se deba año actual	5	10
Solicitar el refrendo extemporáneo. Cuando presente adeudos de uno o más años	10	15
Usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales sin autorización.	20	30
Explotar un giro distinto al autorizado en la licencia.	20	30
Permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas, poniendo en riesgo la seguridad de las mismas.	100	150
Laborar fuera del horario autorizado.	20	30
Por retiro de sellos de clausura y seguir operando sin licencia de funcionamiento	100	150
Las demás que señale el presente Reglamento.	5	50

ARTÍCULO 50.- En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y en caso de continuar con la infracción, se sancionará además con la revocación de la licencia y clausura del establecimiento.



ARTÍCULO 51.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la Autoridad Municipal podrá clausurar los establecimientos, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento para la operación de los giros o bien, no hayan sido revalidadas.
- II. Cuando se haya revocado la licencia de funcionamiento.
- III. En los casos en que no se cuente con el uso del suelo autorizado para la explotación del giro.
- IV. Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura.
- V. Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado.
- VI. Cuando no se respete el horario autorizado para el giro y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento.
- VII. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se haya detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original.
- VIII. Por permitir el acceso a las instalaciones o prestar los servicios del establecimiento cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento.
- IX. Cuando la operación de algún giro ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público.

Quando existe oposición a la ejecución de la clausura, la Autoridad Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

28 | 38

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



ARTÍCULO 52.- El estado de clausura temporal hasta por 15 días, impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, del artículo anterior, y podrá ser levantado sólo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTÍCULO 53.- Procederá además del estado de clausura, el pago de las multas derivadas de las violaciones a la Ley, en los casos de las fracciones II, V, VI y IX del Artículo 47 del Reglamento.

CAPITULO NOVENO

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 54.- Se podrá decretar la revocación de licencia, cuando:

- I. El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública a petición de la autoridad correspondiente o de seguridad.
- II. Se contravenga reiteradamente el Reglamento, la ley y disposiciones Municipales.
- III. Lo requiera el interés público, debidamente justificado y se ponga en riesgo la seguridad.
- IV. Se realice actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento.
- V. Se permita la prostitución.
- VI. Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales.
- VII. Se haya expedido la licencia de funcionamiento o el permiso con base en documentos falsos, o emitidas con dolo o mala fe.

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

29 | 38

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



- VIII. Se hayan vencido, denegado o revocado los permisos Estatales o Federales.
- IX. A petición de la Autoridad Estatal o Federal, por incumplimiento a Leyes vigentes.

ARTÍCULO 55.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I. Cuando la Dirección tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, emitirá una orden de visita de inspección mediante acuerdo por escrito, y una vez acreditada una de las causas de revocación, se procederá a ordenar la clausura temporal de actividades.
- II. Dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva.
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento.
- IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de transcurrido el término probatorio, la Dirección resolverá en definitiva sobre la revocación.
- V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la revocación definitiva del establecimiento.



**CAPITULO DÉCIMO
DEL RECURSO
ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 56.- Los actos y las resoluciones dictadas por la Dirección, podrán ser recurridas dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día en que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, mediante la interposición del recurso de Inconformidad.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido, las que se dicten al resolver el recurso y aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 57.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el inconforme deberá presentarse ante la Dirección, en el cual se deberá de expresar lo siguiente:

- I. El nombre y firma del recurrente, y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- II. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado del mismo o bien tuvo conocimiento de éste;
- III. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.



ARTÍCULO 58.- Con el recurso de inconformidad deberán acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- III. Las pruebas que se tengan.

ARTÍCULO 59.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, la Dirección lo prevendrá por escrito, por una sola vez, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 60.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas en la legislación fiscal aplicable.



ARTÍCULO 61.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

La suspensión podrá revocarse por la Autoridad Administrativa, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 62.- La Autoridad Administrativa, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificarse al recurrente personalmente.

ARTÍCULO 63.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos consumados de modo irreparable;
- III. Contra actos consentidos expresamente;
- IV. Fuera del término previsto por esta Ley; o
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.



ARTÍCULO 64.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto o,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 65.- Si no fuere desechado el recurso, en el mismo auto que lo admita, la Autoridad Administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 66.- Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Las pruebas supervenientes se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando teniendo la obligación de aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.

ARTÍCULO 67.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la Dirección deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.



ARTÍCULO 68.- La Dirección sólo examinará los agravios hechos valer por el recurrente y cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Dirección, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 69.- La Dirección al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; u
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 70.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan y contravengan a lo expresamente previsto en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los titulares de los establecimientos que se encuentren ejerciendo legalmente al amparo de la Licencia de Funcionamiento Municipal, al momento de refrendar su autorización, deberán de cumplir con la información y documentación que se describe en el Artículo 18 de este Reglamento.

CUARTO.- Los establecimientos que operen actualmente y que no cuenten con la Licencia de Funcionamiento, tendrán la obligación de iniciar los trámites en un plazo de treinta días hábiles, a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, a los diecisiete días del mes de Enero del 2023:

Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Casinos

36 | 37

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

TERCERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

RESPECTUOSAMENTE

[Signature]
C.P. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

[Signature]
HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

[Signature]
C. ALICIA IRENE AYORA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

[Signature]
C. JOSÉ TORRES GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

[Signature]
C. MANUEL ARVIZU FREANER
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Publicación electrónica
sin validez oficial

JAR

X

AM

AM

ANDREA MERAZ
C. ANDREA SORAYA MERAZ SOLÍS
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. HILDA ELENA HERRERA MIRANDA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JOSUE AARÓN RAMÍREZ ANGULO
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN:	GOBERNACIÓN
OFICIO:	
EXPEDIENTE:	611/HCI/2023
	A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL SECRETARIO DEL XXIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTINUEVE, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 269 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes Cabildo presentes, el dictamen 08/2023 de la Comisión de Gobernación, relativo a lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación abrogar el Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, aprobado por acuerdo de Cabildo 180 de fecha 20 de Mayo del 2016, publicado el día jueves 25 de Agosto del 2016, en Tomo CXCVII, Numero 16 Secc. II en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, el Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

TERCERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 24, 50, 51, 53, 54, 61 fracción, 62, 65, 73, 74, 79, 138, 139, 140, 141 y 142 103 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y artículos 1, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 24, 33, 49, 51, 76, 86 y demás aplicables del Reglamento Interior de Cabildo.- Notifíquese y Cúmplase.-

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los Diecisiete días del mes de Abril del Dos Mil Veintitrés.


SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Publicación electrónica
sin validez oficial

XXIX AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

San Luis Río Colorado, Sonora, a 20 de Febrero del 2023.

HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
PRESENTE.

DICTAMEN: 08/2023.

ASUNTO: El que se indica.

Los Regidores integrantes de la **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, en cumplimiento al artículo 75 fracción I) del Reglamento Interior de Cabildo, hemos sesionado los días 27 de Enero y 17 de Febrero del 2023 a fin de dictaminar la actualización del Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

CONSIDERACIONES

- 1.- Se turnó a la Comisión de Gobernación, la actualización del marco reglamentario municipal, en el cual se encuentra el Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- 2.- La Comisión de Gobernación sesionó con fecha 27 de Enero y 17 de Febrero del 2023 en compañía del personal de la Dirección de Planeación, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, así mismo se realizó una mesa de trabajo con los Regidores, para analizar el Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual tiene los objetivos siguientes:

- I. Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regularización de las construcciones y el desarrollo urbano del Centro Histórico (primer cuadro), Barrios, Colonias y Comunidades Rurales del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora;

- II. Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso concurrencia de los organismos y autoridades Federales, Estatales y Municipales que deben aplicar al presente Reglamento;
- III. Auxiliar a las autoridades competentes en el cuidado y preservación del Centro histórico (primer cuadro), de las Colonias, Comunidades Rurales y de Reservas Naturales del Municipio San Luis Río Colorado, Sonora;
- IV. Implantar las normas indispensables para el ordenamiento y regularización mencionados;
- V. Efectuar una labor de concientización entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del rescate, conservación y acrecentamiento del patrimonio natural y cultural en el desierto y las costas del Municipio San Luis Río Colorado, Sonora; y
- VI. Promover la difusión y visitas del público a Reservas Naturales, Comunidades Rurales y Lugares Exóticos e Históricos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración lo establecido en la Ley de Gobierno de Administración Municipal, Ley de Planeación del Estado de Sonora y el Reglamento Interior de Cabildo, esta Comisión de Gobernación somete a consideración del H. Ayuntamiento el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación abrogar el Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, aprobado por acuerdo de Cabildo 180 de fecha 20 de Mayo del 2016, publicado el día jueves 25 de Agosto del 2016, en Tomo CXCVII, Numero 16 Secc. II en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, el Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

**REGlamento DE IMAGEN URBANA Y PAISAJE DEL MUNICIPIO
DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.**

INDICE

ANTECEDENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO DE
IMAGEN URBANA

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN
URBANA

CAPÍTULO IV

DEL ENTORNO NATURAL

CAPÍTULO V

DEL PAISAJE EN LA ZONA URBANA

CAPÍTULO VI

DEL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO VII

DEL MOBILIARIO URBANO

CAPÍTULO VIII

DE FORESTACION Y REFORESTACIÓN

CAPÍTULO IX

DE LAS INSTALACIONES

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

1 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPITULO X
DE LOS ANUNCIOS, SEÑALIZACIÓN Y NOMENCLATURA

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO XVI

DE LA IMAGEN DE LOS BIENES Y EDIFICIOS PÚBLICOS

TRANSITORIOS

ANTECEDENTES

La ciudad de San Luis Río Colorado cuenta con características ambientales de gran relevancia. La arquitectura, las calles, las plazas, el entorno natural, los monumentos, el desierto, la frontera, todo ello conforma un patrimonio invaluable y una imagen de enorme riqueza. Este patrimonio constituye el marco en que se desenvuelve la vida de la comunidad, las costumbres y tradiciones locales.

El desarrollo ha alterado el carácter y la imagen de la localidad. La comercialización y la especulación del suelo, los cambios de uso de éste y de la edificación, la falta de densificación, los vehículos, la contaminación resultante y el caos visual por la señalización comercial, por citar algunas de las importantes situaciones, constituyen una amenaza permanente a la imagen natural y cultural de la ciudad. Es por ello que se requiere de una amplia participación de toda la sociedad para el rescate, mejoramiento y cuidado de la imagen de la ciudad, y fundamental es, la participación decidida de la población y autoridades para canalizar recursos y dirigir esfuerzos.

La imagen urbana es el conjunto de elementos naturales y artificiales (lo construido) que constituyen una ciudad y que forman el marco visual de sus habitantes, tales como: vegetación, humedales, ríos, edificios, calles, plazas, parques, anuncios, etc.

La relación y agrupación de estos elementos define el carácter de la imagen urbana, y está determinada por las características del lugar (topografía, clima, suelo, etc.), por las costumbres y usos de sus habitantes, por la presencia y predominio de determinados materiales y sistemas constructivos, así como por el tipo de actividades que desarrolla la ciudad (industrial, agrícola, etc.). El manejo adecuado,

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

2 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten signatures and initials, including 'JAR' and 'DAR', are present over the text and in the right margin.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

la composición de aspectos como: forma, textura, color de volúmenes y masas de la edificación. La relación sensible y lógica de lo artificial con lo natural, logrará un conjunto visual agradable y armonioso.

Esto constituye el ámbito propicio para el desarrollo de la vida de la comunidad, porque despierta el afecto de sus habitantes por su pueblo o ciudad, en suma, es un estímulo de las mejores y más bellas vivencias, recuerdos y emociones del hombre y de su relación con su entorno y con sus semejantes.

La imagen urbana, la fisonomía de pueblos y ciudades, muestra además la historia de la población, es la presencia viva de los hechos y los sucesos de una localidad en el tiempo. La imagen urbana es, por otra parte, el reflejo de las condiciones generales de un asentamiento: el tamaño de los lotes y la densidad de población, el nivel y calidad de los servicios, la cobertura territorial de redes de agua y drenaje, la electrificación y el alumbrado, el estado general de la vivienda, entre otras.

La imagen urbana es finalmente, la expresión de la totalidad de las características de la ciudad y de su población. Cuando el deterioro o descuido de la imagen urbana crea una fisonomía desordenada o un caos visual y ambiental, se rompe la identificación del hombre con su medio ambiente, se pierde el arraigo y el afecto de la población por su localidad. Perdido este afecto, se pierde el interés de propios y extraños por el lugar, por su pueblo, por su ciudad.

Es indispensable establecer objetivos que ordenen los propósitos de intervención para el mejoramiento de la imagen, los cuales deben ser:

- Protección y restauración de la edificación de valor histórico, artístico o vernáculo.
- Definición de usos compatibles y control selectivo de cambios de uso de suelo.
- Integración al contexto de nueva edificación en baldíos.
- Dotación de niveles básicos de infraestructura con elementos que no contaminen la imagen urbana, como cableados subterráneos, alumbrado adecuado al carácter y escala de la localidad.
- Forestación y reforestación adecuada a las características del clima y la imagen local.
- Mantenimiento y conservación de las áreas de vivienda en sectores bajos de la población.
- Señalización comercial integrada a la edificación en que se ubique y correspondiente a las dimensiones establecidas.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

3 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. - El Gobierno Municipal establece dentro de las estrategias generales el tema de la actualización de la normatividad municipal, destacando el objetivo de transparencia y la calidad de la administración pública, mediante la revisión y la actualización de la reglamentación vigente.

Segundo. - En materia de gestión y regulación urbana, se plantea como objetivo actualizar los instrumentos normativos para el desarrollo urbano y arquitectónico, asegurando el fortalecimiento del marco urbano para la mayor eficiencia de la gestión urbana y la generación de lineamientos que permitan desarrollar una ciudad innovadora, incluyente y accesible para todos los ciudadanos. De manera que a la par del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población para San Luis Río Colorado 2040, se elaborarán instrumentos normativos que incorporen temas de manejo de imagen urbana, patrimonio, anuncios, señalética, entre otros, mismas que aunque contenidas en la reglamentación general, deberán tener lineamientos particulares para el tratamiento del Primer Cuadro de la ciudad, debido a su valor histórico, arquitectónico y funcional.

Tercero. - En cumplimiento a lo anterior y con el objeto de conocer todas aquellas disposiciones que incidieran de forma directa o indirecta en la imagen urbana del Primer Cuadro (zona centro) y la Ciudad de San Luis Río Colorado, se revisó el marco normativo municipal para identificar dichos preceptos y considerarlos en la integración de este instrumento.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

4 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las normas de este Reglamento en términos del Art. 115 Constitucional, son de orden público y de interés social, el cumplimiento y observación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, para la permanencia de las características físicas, ambientales, culturales y en su caso la integridad y recuperación de las mismas, así como:

- I. Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regularización de las construcciones y el desarrollo urbano del Centro Histórico (primer cuadro), Barrios, Colonias y Comunidades Rurales del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora;
- II. Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso concurrencia de los organismos y autoridades Federales, Estatales y Municipales que deben aplicar al presente Reglamento;
- III. Auxiliar a las autoridades competentes en el cuidado y preservación del Centro histórico (primer cuadro), de las Colonias, Comunidades Rurales y de Reservas Naturales del Municipio San Luis Río Colorado, Sonora;
- IV. Implantar las normas indispensables para el ordenamiento y regulación mencionados;
- V. Efectuar una labor de concientización entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del rescate, conservación y acrecentamiento del patrimonio natural y cultural en el desierto y las costas del Municipio San Luis Río Colorado, Sonora; y
- VI. Promover la difusión y visitas del público a Reservas Naturales, Comunidades Rurales y Lugares Exóticos e Históricos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento es obligatorio para personas físicas y morales, públicas o privadas, que realicen acciones relacionadas con la Imagen Urbana dentro del área de aplicación y se considerarán supletorias las siguientes disposiciones:

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

5 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

- I. Ley 283 de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.
- II. Reglamento de Construcción para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- III. Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de San Luis Río Colorado, Sonora.
- IV. Y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Alineamiento:** Es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública respecto en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano señalados por la legislación aplicable.
- II. **Arborización:** Cubierta vegetal comprendida por árboles y arbustos.
- III. **Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- IV. **Adecuación:** Es aquella intervención que requiere algún uso específico, para satisfacer las necesidades de servicio y de espacio.
- V. **Anuncio:** Todo elemento de información, comunicación o publicidad que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes; con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas; que se puede dar a conocer en mantas, móviles, especiales, letreros, espectaculares, mamparas, carteleras, señalizaciones, volantes, inflables, globos aerostáticos y cualquier otro medio que tenga el mismo fin.
- VI. **Áreas y Predios de Conservación Ecológica:** Las tierras, aguas y bosques que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben ser conservadas;
- VII. **Áreas Verdes:** Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;
- VIII. **Centros de Población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas, dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

6 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



- IX. **Construido:** Todos los elementos físicos hechos por el hombre, como la edificación, la traza y espacios abiertos, mobiliario y señalización que conforman el paisaje urbano;
- X. **Cuerpos de Agua:** Los ríos, lagos, lagunas, presas, y acuíferos subterráneos que constituyen parte fundamental del equilibrio ecológico y medio ambiente del municipio.
- XI. **Espacios Públicos:** Áreas que se deben destinar para el esparcimiento, recreación y circulación de la población dentro de la infraestructura vial, preferentemente en forma independiente, considerando que la ciudad es un espacio al cual todo ciudadano tiene derecho a disfrutar, no importando la superficie de estos espacios. Lo importante es que la autoridad municipal establezca jurídicamente la creación de estos espacios;
- XII. **Equipamiento Urbano:** El conjunto de bienes inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;
- XIII. **Imagen Urbana:** El conjunto de elementos naturales y construidos que constituyen una ciudad y que forman el marco visual de sus habitantes, la impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socioeconómicas de la sociedad.
- XIV. **Ley de Ecología:** A la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XV. **Licencia:** La autorización expedida por la Autoridad Municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;
- XVI. **Macizo:** toda superficie que se encuentre cerrada en su totalidad.
- XVII. **Medio Natural:** Al conjunto de elementos formado por montañas, ríos, lagos, valles, clima, flora y fauna, es decir, todo el entorno que no haya recibido la acción del hombre;
- XVIII. **Mobiliario Urbano:** Todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: placas de nomenclatura, bancas, jardineras, luminarias, depósitos de basura, casetas, kioscos para información o atención turística, ventas o promociones;
- XIX. **Municipio:** El territorio que comprende el perímetro de todo el municipio de San Luis Río Colorado;
- XX. **Nomenclatura:** Los nombres de las calles, plazas, plazuelas y demás espacios abiertos de una localidad y la numeración de edificios y predios.



- XXI. **Obra Nueva:** Toda edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente.
- XXII. **Permiso:** La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales;
- XXIII. **Propaganda:** Acción organizada para difundir o publicar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos, regionales e ideologías políticas;
- XXIV. **Reglamento:** El presente Reglamento de Imagen Urbana;
- XXV. **Reparación:** Las acciones que tiene por objeto corregir las deficiencias estructurales, funcionales o generadas por el deterioro natural o inducido.
- XXVI. **Restauración:** Al conjunto de acciones realizadas en Patrimonio Edificado o Zonas Típicas para el rescate y recuperación de su carácter y aspecto originales;
- XXVII. **Topografía:** Conjunto de elementos que configuran la superficie y determinan la forma y disposición de una zona o área de terreno.
- XXVIII. **Traza Urbana:** la disposición y ubicación geográfica de las calles, parámetros y espacios abiertos que conforman la ciudad o casco urbano.
- XXIX. **Vano:** Todo hueco o vacío que se ubica sobre el macizo.
- XXX. **Vialidad:** Es el espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de peatones, ciclistas y vehículos, considerándose cuatro tipos de vialidad, la peatonal, la ciclista, la vehicular y la mixta;
- XXXI. **Vías Peatonales o Andadores:** Son las vías para uso exclusivo de peatones con acceso estrictamente controlado para vehículos de servicios o emergencias.
- XXXII. **Zona de Transición:** La franja de cuadras y manzanas que se encuentran en el perímetro de las zonas patrimoniales y las vialidades que delimitan la mancha urbana.
- XXXIII. **Dirección:** Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología
- XXXIV. **MONUMENTOS HISTÓRICOS:** Construcciones de tipo civil, religioso o público que fueron construidas dentro del periodo del siglo XVI al XIX, determinados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento, a través de la DIRECCIÓN, será el responsable de vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Son responsabilidades de la DIRECCIÓN:

- I. Vigilar la correcta aplicación y ejecución del Reglamento dentro del Área de aplicación del mismo.
- II. Realizar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- III. ordenar el retiro o modificación de los anuncios apegado a los términos del presente Reglamento.
- IV. Aplicar las sanciones correspondientes en caso de las infracciones que se puedan dar al Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Se requiere que la sociedad civil sea igualmente responsable de la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana, por lo que deberá colaborar de manera activa con el Ayuntamiento, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento y denunciando las violaciones que al mismo se realicen.

ARTÍCULO 7.- Previa a la expedición de la autorización o licencia solicitada, y cuando la DIRECCIÓN lo considere necesario, se podrá requerir dictamen técnico de dependencias Federales, Estatales o Municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- El presente Reglamento deberá considerar y ser congruente con lo manifestado en los instrumentos de planeación vigentes en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en lo referente a los usos del suelo y programas relacionados. Para ello, el Ayuntamiento promoverá la suscripción de acuerdos con las instancias correspondientes.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 9.- la aplicación de este Reglamento será para la totalidad para el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, incluyendo el entorno natural, los paisajes productivos y el área urbana.

ARTÍCULO 10.- Para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, se dividió en distintas zonas de aplicación, quedando determinadas de la siguiente manera:

- I. Zona 1. Corresponde al Centro Histórico de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora. Que corresponde de la Av. Carlos G. Calles a la Av. Kino y de la Calle Cuauhtémoc a la Calle 7.
- II. Zona 2. Corresponde a los corredores comerciales marcados en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población.
- III. Zona 3. Corresponde a las áreas de Equipamiento Urbano y edificios públicos.
- IV. Zona 4. Zonas Habitacionales.

ARTÍCULO 11.- Cualquier intervención relativa a la Imagen Urbana dentro de las zonas establecidas en el artículo anterior, quedará sujeta a lo que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Se promoverá la congruencia de cualquier programa que repercuta en el mejoramiento y conservación del entorno y la imagen urbana con este reglamento.

ARTÍCULO 13.- En el entorno natural se deberán aplicar las normas establecidas en los instrumentos de planeación vigentes para el Municipio, en lo referente a las zonas urbanizables y no urbanizables, con el fin de conservar en lo posible el paisaje. Para el área urbana se podrán permitir las obras y acciones con fines de mejoramiento y conservación del entorno y la imagen urbana, de acuerdo a las consideraciones del presente Reglamento.



CAPÍTULO IV

DEL ENTORNO NATURAL

ARTÍCULO 14.- Son parte del paisaje del entorno natural: la biodiversidad, los elementos geológicos y los cauces naturales, por lo que será de orden público y de interés ecológico, ambiental, cultural y social la conservación y mejoramiento de todos los elementos que lo componen.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido descargar, infiltrar o depositar desechos orgánicos e inorgánicos, así como aguas negras, en cualquier sitio que afecte el paisaje y el entorno natural del Municipio, de acuerdo a lo establecido en la normatividad Federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de conservar el entorno natural de la ciudad, se deberán cumplir las siguientes restricciones para proteger, mejorar y aumentar la vegetación:

- I. Se deberán conservar, dentro de las áreas no urbanizables que determinen los instrumentos de planeación vigentes, los cuerpos de vegetación existentes, con el fin de preservar el paisaje del entorno de la ciudad.
- II. Toda acción de reforestación deberá efectuarse con especies nativas o aclimatadas a la región, permitiéndose la combinación de diferentes de ellas, siempre y cuando éstas sean acordes al clima y sean armoniosas con los elementos paisajísticos y de confort de los habitantes conforme a lo establecido en el Programa.

CAPÍTULO V

EL PAISAJE EN LA ZONA URBANA

ARTÍCULO 17.- Los componentes de la zona urbana son todos aquellos elementos físicos donde se realizan las actividades sociales, culturales y económicas, en donde la población habita, circula, trabaja, se reúne y se recrea, y está constituida por la edificación, el espacio público y el espacio privado. Entre sus elementos se encuentran la traza urbana, la habitación, los equipamientos, los espacios abiertos, el mobiliario urbano, los anuncios y la señalización, conformando en conjunto el paisaje urbano.



ARTÍCULO 18.- Se prohíbe la construcción de edificaciones que alteren o modifiquen el paisaje armónico permitiéndose sólo aquellas que permanezcan dentro del carácter de imagen del entorno y que tiendan a mejorar el aspecto del mismo. Para ello, se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Las fachadas con sus elementos, materiales y formas, deberán integrarse al contexto.
- II. El color deberá aplicarse a todos los elementos que conformen la fachada, acorde a la gama de color establecida en la paleta de colores para la ciudad, siempre y cuando el material no tenga acabado aparente, debiendo ser acorde con el contexto cromático, recomendándose el uso de pinturas vinílicas mate y prohibiéndose el uso de colores brillantes o fosforescentes, aplicando esto para todas las edificaciones ubicadas en las siguientes zonas: Zona 1 y Zona 3.
- III. Los muros de colindancia de un edificio deberán considerarse como parte continua de la fachada, por lo que deberán presentar los mismos aplados y colores.

ARTÍCULO 19.- Los habitantes de la ciudad deberán procurar el cuidado y el mantenimiento de las edificaciones propias del espacio privado, procurando una imagen homogénea y armónica de las mismas.

ARTÍCULO 20.- En las colonias populares, los programas de apoyo a la vivienda que se lleven a cabo, estatales o federales, estarán en concordancia con el cuidado y mejoramiento de la imagen urbana.

CAPÍTULO VI

DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- El Espacio Público es todo aquel de propiedad, dominio y uso público. Dentro de los espacios públicos existen las áreas públicas de esparcimiento o espacios abiertos, en las que se realizan actividades de esparcimiento y de recreación, tales como parques, plazas, jardines; las áreas públicas de equipamiento, siendo las instalaciones que tienen el propósito de brindar atención a la población en lo referente a servicios de salud, educación, cultura, recreación, deporte, abasto, seguridad e infraestructura; y la vías públicas que son todo aquel



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

espacio sin edificación en los que se tiene derecho a circular sin obstáculo de ninguna naturaleza, destinado al uso público, cuya función es la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes, tales como vialidades, andadores, banquetas, rambas, etc., reservados para el uso de la población en general. En el espacio público deberá observarse lo siguiente:

- I. Queda prohibido eliminar cualquier espacio abierto existente, pudiendo construir en ellos cualquier edificación que sea de apoyo a los usos deportivos, culturales y de recreación, en una superficie estipulada por los instrumentos de planeación vigentes.
- II. Las estructuras temporales que se ubiquen en el espacio público quedarán sujetas a la autorización expresa de la DIRECCIÓN, la cual tomará en consideración el impacto al paisaje y determinará los días y el horario en que podrán estar colocadas.
- III. Será obligación tanto de los ciudadanos como de las autoridades, conservar en óptimo estado de limpieza y conservación de parques, jardines y áreas recreativas; empleando preferentemente para su habilitación, materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como vegetación nativa o aclimatada a la región.
- IV. El Ayuntamiento promoverá la apertura, renovación y mantenimiento de áreas verdes, y buscará la aplicación de nuevas medidas para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio.
- V. Las edificaciones deberán respetar el alineamiento existente en la vía pública, y apegarse a lo que marca el Reglamento de Construcción vigente en el artículo referente a Salientes en Fachadas.
- VI. Se deberá mantener en buen estado los pavimentos de la localidad, por lo que el Ayuntamiento podrá exigir la reposición de los mismos en las calles, banquetas y andadores, a las dependencias que realicen intervenciones por mantenimiento, mejoramiento o cambio de infraestructura, conservando las mismas características y materiales originales.
- VII. El trazo de nuevas vialidades deberá integrarse a la traza urbana existente de la ciudad, considerando para ello lo dispuesto por los instrumentos de planeación vigentes.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

13 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 22.- Los espacios públicos deberán contar con rampas que puedan dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas, aparatos ortopédicos y/o algún padecimiento que dificulte su libre desplazamiento. El ayuntamiento realizará las adecuaciones necesarias en los espacios públicos existentes, de acuerdo a sus posibilidades, y vigilará que en los nuevos desarrollos se cumpla con lo aquí dispuesto. Para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad se deberá contemplar lo siguiente:

- I. El pavimento deberá ser antiderrapante con una pendiente del 8%, y tendrá cambios de textura en los pavimentos con el fin de alertar los cambios de sentido o pendiente a las personas con padecimientos visuales.
- II. Queda prohibida la obstrucción de la circulación en las banquetas y en las rampas por vehículos, puestos de comercio ambulante y mobiliario urbano, el cual deberá instalarse de forma tal que afecte en el menor grado posible la circulación de las personas, incluyendo a aquellos con capacidades diferentes.
- III. Los cruceros de la ciudad, así como cualquier cambio de nivel, deberán contar con rampas de banquetas.
- IV. La rampa deberá tener un ancho mínimo de 1.20 metros, debiendo estar debidamente señalizada.
- V. Los camellones en donde haya cruces peatonales, deberán contar con rampas en ambos lados, las cuales deberán tener un ancho mínimo de 1.20 metros.
- VI. Deberán eliminarse o readecuarse las barreras arquitectónicas presentes en la infraestructura vial, con el objeto de hacer más fácil el desplazamiento de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento promoverá la ampliación de banquetas y evitará la reducción de sus dimensiones, procurando guardar la uniformidad en las vialidades, promoviendo la ampliación del espacio peatonal.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios u ocupantes de inmuebles quedarán obligados a mantener y cuidar de los árboles ubicados en el espacio público frente a sus predios.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

14 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPITULO VII
DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 25.- A los elementos ubicados en los espacios públicos que tienen el objetivo de brindar algún servicio o que simplemente tienen función ornamental se les denomina Mobiliario Urbano, tales como resguardos en paradas de autobuses, bancas, basureros, arbotantes, casetas telefónicas, kioscos de revistas, puestos semifijos, etc.

ARTÍCULO 26.- El mobiliario urbano deberá estar constituido por materiales que requieran el mínimo de operación y mantenimiento. No se permite el uso de colores institucionales de agencias comerciales o instituciones privadas y/o públicas en dicho mobiliario.

ARTÍCULO 27.- El mobiliario urbano que obstruya la circulación de vehículos y peatones deberá ser removido por la autoridad municipal correspondiente y su reubicación será determinada por la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 28.- El mobiliario urbano de valor histórico o estético que por alguna circunstancia sea retirado, deberá reintegrarse al espacio público, previo estudio aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- La colocación de mobiliario urbano deberá permitir la visualización del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 30.- No se permitirá la colocación de propaganda y/o publicidad de ningún tipo sobre el mobiliario urbano, excepto en el que esté diseñado para este fin, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no cause deterioro a la imagen urbana y previa autorización de la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 32.- Los monumentos conmemorativos y demás expresiones artísticas colocadas en la vía pública deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento, previo estudio de integración paisajística, que considere las características del entorno en cuanto a la escala, los materiales, colores y texturas para su integración; esto para que contribuyan a mejorar la imagen urbana del sitio donde se instalen.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

15 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 33.- Para la instalación de mobiliario urbano que incluya anuncios publicitarios se deberá tener previa autorización para su colocación, por parte del Ayuntamiento y presentar ante la DIRECCIÓN para su autorización definitiva, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios.

CAPITULO VIII
DE FORESTACION Y REFORESTACION

ARTÍCULO 34.- La Forestación y Reforestación es parte fundamental del medio ambiente y de la imagen urbana de la Ciudad, por lo que para su conservación y mejoramiento se deberán tomar las medidas necesarias para enriquecer la imagen y no hacerla confusa o desordenada. Para ello, se tomarán en cuenta las siguientes observaciones:

- I. Los árboles generan oxígeno, absorben la contaminación del ambiente, proveen de sombra, mitigan el calentamiento provocado por las edificaciones y las vialidades, permiten la infiltración de agua al subsuelo y mejoran la imagen del entorno, por lo que deberá incrementarse sustantivamente La Forestación y Reforestación en la Ciudad.
- II. Deberán conservarse las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad.
- III. Cuando se proceda a incrementar en número, deberán tomarse en cuenta preferente y preponderantemente especies nativas, permitiéndose la combinación de diferentes especies siempre y cuando las seleccionadas sean acordes al clima y ofrezcan una mayor calidad paisajística y un mayor confort a los habitantes de la localidad.
- IV. La Forestación y Reforestación deberá ser armónico con el espacio público, por lo que no se deberá obstaculizar la vista de los edificios singulares o patrimoniales, de los semáforos, del paso de peatones o vehículos y de la señalización.
- V. La plantación de árboles a lo largo de los corredores, deberá hacerse en forma equidistante, con el fin de crear una imagen homogénea y armónica.
- VI. En camellones propiedad del municipio se procurará implementar el sistema de infraestructura urbana para la forestación o reforestación y sean áreas autosustentables.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

16 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPÍTULO IX

DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 35.- Las instalaciones que se encuentran presentes en la zona urbana, son el conjunto de estructuras o servicios que se consideran necesarios para el funcionamiento de la ciudad y que se conforman a través de redes y elementos, pudiendo ser:

- I. Infraestructura, Instalaciones primarias o básicas:
 - a) Instalaciones de captación, conducción, potabilización y tanques para almacenamiento y regulación de agua potable.
 - b) Emisores, colectores primarios y plantas de tratamiento de aguas residuales.
 - c) Redes de energía eléctrica de alta tensión, subestaciones eléctricas y torres de transmisión.
 - d) Antenas de radio y televisión mayores de 5 metros de altura, antenas de microondas, antenas parabólicas de televisión vía satélite, antenas satelitales y de telefonía celular.
- II. Instalaciones secundarias:
 - a) Redes de distribución de agua potable, tomas domiciliarias, cisternas y tinacos.
 - b) Redes de drenaje y alcantarillado, pluvial y de aguas negras.
 - c) Redes de distribución de energía eléctrica, transformadores de piso, pedestal o elevados, acometidas domiciliarias y cajas de interruptores y medidores.
 - d) Alumbrado público.
 - e) Cableados eléctricos, telefónicos y de televisión por cable, antenas de radio y televisión menores a 5 metros de altura.
 - f) Instalaciones de aire acondicionado unitarias (por local) o generales (de fachada o azotea).

ARTÍCULO 36.- Con el fin de mejorar la imagen urbana en zonas de valor paisajístico se promoverá (deberá ser) preferentemente que las instalaciones y cableados sean subterráneos.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

17 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 37.- Las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, deberán sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Utilizar el color gris en las estructuras, preferentemente.
- II. No se podrán ubicar en vía pública.
- III. Se deberán colocar entre ellas a una distancia no menor de 150 metros.
- IV. Para su instalación, el promovente o propietario de las antenas deberán contar con la autorización de la Dirección.
- V. No se permitirá ningún tipo de anuncio y/o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación de la antena.
- VI. No se permitirán estructuras de soporte en predios aledaños a ZONA 1, ni dentro de la misma zona antes mencionada.
- VII. Deberán cumplir con la normatividad que marque la SCT y la Dirección General de Aeronáutica Civil y las demás aplicables en la materia.
- VIII. Con la finalidad de minimizar el impacto visual de la Infraestructura de Telecomunicaciones, las empresas operadoras deberán privilegiar el uso de las alternativas tecnológicas aceptadas internacionalmente en materia de mimetización, armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes e integración al paisaje urbano.

CAPÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES, LICENCIAS, PERMISOS, ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS GENERALES DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 38.- El H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, por conducto de la DIRECCIÓN está facultado para:

- A) Conceder, negar, revocar, retirar, clausurar y cancelar con causa las licencias para cualquier tipo de publicidad.
- B) Vigilar e inspeccionar por medio de inspectores de la Dirección de Regulación Municipal el cumplimiento de este reglamento.
- C) Impedir con sus propios inspectores o con ayuda de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y otras autoridades, la colocación y retiro de publicidad para los cuales no se haya otorgado licencia o permiso.
- D) Exigir que se retiren, borren o modifiquen los anuncios que infrinjan este Reglamento.
- E) Imponer las sanciones que correspondan.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

18 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología


DE LAS LICENCIAS
LICENCIAS PARA COLOCACIÓN DE RÓTULOS

ARTÍCULO 39.- Para efectos de obtención de la licencia o el permiso respectivo, deberán reunirse los requisitos siguientes:

1. Nombre, domicilio de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va a instalar el rótulo. Cuando el rótulo no corresponda al propietario del predio, se deberá presentar contrato de arrendamiento, entre arrendatario y propietario, o documento de no inconveniencia de este último, para que se instale el rótulo en su predio.
2. Nombre, dirección del propietario del rótulo.
3. Dirección y situación legal del terreno, (lote, manzana, etc.) donde se va a instalar el rótulo.
4. Croquis del rótulo dentro del contexto en el que se pretende instalar, cambiar o reconstruir.
5. Especificación de los materiales con los que se va a construir.
6. Dibujo a escala del diseño del rótulo, (inscripciones, figuras o signos) dimensiones, forma de instalación, iluminación, manera en que se fijará al edificio o estructura en que va a colocarse.
7. Las alturas mínimas y máximas del rótulo.
8. Planos y cálculos cuando el rótulo sea sostenido por armaduras de meta o estructura de concreto, y su área sea mayor de 6m², demostrando que los soportes y estructura son los adecuados para soportar la estabilidad del rótulo.
Asimismo, deberá llevar la firma de un Perito calculista registrado en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, que se haga responsable de lo anterior.
9. El pago del impuesto predial actualizado.


LICENCIAS PARA RÓTULOS YA INSTALADOS

ARTÍCULO 40.- En el caso de los rótulos ya instalados y para efectos de obtención de la licencia o permiso correspondientes se hace indispensable lo siguiente:

- A) Se requiere licencia de la DIRECCIÓN para cualquier rótulo, letrero, avisos, dibujos, emblema o cualquier otro signo con fines de propaganda comercial o de cualquier otra índole, en cualquier lugar de la ciudad o del campo, dentro del Municipio de San Luis Río Colorado, excepto los que este Reglamento indique.
- B) La solicitud para licencias deberá contener la información requerida en el Artículo 39 (Licencias para colocación de rótulos) de este Reglamento.
- C) Carteleros que fuesen instaladas sin la licencia adecuada, deberán ser regularizadas y pagarán la multa correspondiente siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el presente reglamento de lo contrario deberán ser retiradas por el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, (a costo del contribuyente) quedando a disposición de la DIRECCIÓN.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 41.- Para el caso de renovación de las licencias debe considerarse lo siguiente:

Las licencias para rótulos se concederán por un plazo máximo de un año, con excepción de lo que este reglamento señale. Los propietarios deberán gestionar nueva licencia en un plazo no mayor de 15 días hábiles; misma que se les concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias.

Expirado el plazo de licencia, y no siendo renovada ésta, el rótulo deberá ser retirado por el titular de la misma y en su defecto por la persona o empresa anunciada, o por el propietario del predio donde se encuentra instalado; en un plazo de 30 días hábiles, en caso de no hacerlo, la DIRECCIÓN lo retirará y les cobrará los gastos que se originen.

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO**DE LOS PERMISOS****PUBLICIDAD QUE NO REQUIEREN PERMISO**

ARTÍCULO 42.- No se hace necesario contar con permiso en los supuestos que a continuación se detallan, sin que esto signifique que podrán apartarse de los lineamientos y regulaciones que establece el presente Reglamento, y son los siguientes:

- A) Modificaciones al rótulo en que no se haga ningún cambio estructural o eléctrico;
- B) Los rótulos temporales, sin iluminación que se coloquen exclusivamente en obras de construcción y únicamente durante el tiempo que la obra esté en proceso y que sirva para enunciar los datos a que se contrae el Reglamento de Construcción en lo referente a Arquitectos, Ingenieros, Constructores o Contratistas.
- C) Placas con el nombre y dirección de particulares o firmas comerciales colocados en la pared, siempre que no se extiendan sobre la vía pública, no tengan iluminación, no midan más de 0.36 m² y sus letras no excedan 10 cm. de altura.
- D) Los rótulos que sirvan para avisos tales como No Estacionarse, No Tirar Basura, Propiedad Privada, Se Vende, Se Renta, etc., siempre que no tengan iluminación, no se extienda sobre la vía pública y su superficie sea menos de 1.00 m².
- E) Los rótulos utilizados por organizaciones de caridad, instituciones religiosas, o educativas que coloquen en terrenos propios de la institución, que no se extiendan hacia la vía pública y su área máxima sea de 2.00 m².
- F) Placas conmemorativas, cuando estas se encuentran empotradas, aun cuando estén en la vía pública.
- G) Rótulos temporales y permanentes en ventanas.
- H) Rótulos temporales de banderolas y gallardetes.
- I) Rótulos pintados sobre muros, anunciando la razón social o nombre comercial del establecimiento, siempre que sus letras no se excedan de 40 cm. de altura y su área tenga menos de 1.00m².
- J) Rótulos y señales que requieren dependencias gubernamentales.
- K) Los rótulos colocados pintados en los muros o techos interiores de locales industriales o comerciales de tal forma que no tengan vista desde ninguna vía pública, no obstante, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

21 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO**DE LAS ESPECIFICACIONES****IDENTIFICACIÓN DE RÓTULOS**

ARTÍCULO 43.- Para la identificación o categorización de los rótulos, anuncios o similares, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- A) Todo rótulo primario o permanente; cartelera, de pared; azotea, etc., deberá contar con una etiqueta de identificación numerada. Aquellos rótulos instalados en propiedades distintas a lo que anuncian deberán llevar inscrito el número de permiso otorgado por la Dirección.
- B) La etiqueta se deberá colocar en la base o la esquina inferior derecho del rótulo o donde se determine.
- C) Cuando un rótulo no cuente con su etiqueta respectiva, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

RÓTULOS YA INSTALADOS

ARTÍCULO 44.- Los rótulos instalados hasta antes de que este Reglamento haya sido publicado en el Periódico Oficial, que no reúnan los requisitos especificados en este Reglamento, pero que cuando se instalaron cumplieron fielmente con los requisitos anteriores vigentes, se considerarán rótulos temporales, por lo que se les dará un plazo de 1 mes a partir de que este Reglamento entre en vigor para que regularicen su situación, cumpliendo con los nuevos requisitos.

Cuando no cumpla con el requisito anterior, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

IDIOMA

ARTÍCULO 45.- Entre los requisitos específicos con relación al idioma, que deberán reunirse para obtener la licencia o permiso, en rótulos, anuncios o similares son:

- A) El contenido gramatical y la ortografía que se empleen deberán ser en lengua castellana.
- B) No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o las marcas comerciales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

22 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



- C) No debe usarse la Enseña Nacional, la combinación de colores que forman nuestra bandera, el escudo del Municipio, nombres de héroes, ni fechas consignadas en nuestros Anales Históricos.

MORAL

ARTÍCULO 46.- Entre las previsiones que deben adoptarse a efectos de no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, para obtener la licencia o el permiso de rótulos, anuncios o similares son:

En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y a la dignidad humana.

ESTETICA

ARTÍCULO 47.- Todo rótulo, anuncio o similar, en el orden de la estética deberá tomar en cuenta las siguientes especificaciones:

La composición de cualquier rótulo debe ser tal que no desvirtúe los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de los que, estén cercanos, ni deben alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, su valor arquitectónico ni alterar o desfigurar el paisaje al ser colocados, ni obstruir la visibilidad al estar de fondo para monumentos, pinturas, murales, etc. relacionados con héroes y fechas consignados en nuestros anales históricos, así como elementos de ornato cualquiera que éstos sean.

SEÑALAMIENTOS DE TRÁFICO LIBRES DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 48.- Con respecto a los señalamientos de tráfico, deberá de considerarse que:

No se deberá mezclar publicidad de ninguna índole con señalamientos de tráfico prohibitivos, preventivos o informativos, estos deberán aparecer libres de toda publicidad ya sea incluida en el mismo diseño del señalamiento o anexa a éste. Se prohíben todos aquellos rótulos que pretendan ser copias de señales de tráfico o que lleven las palabras "alto", "siga", "despacio", "peligro", o similares.



DE LOS REQUISITOS GENERALES

REQUISITOS ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 49.- Con relación a los aspectos estructurales, deberá cumplirse con los requisitos y especificaciones siguientes:

- A) Los rótulos y las estructuras que los soportan se deberán diseñar y construir de tal manera que resistan las fuerzas del viento y las fuerzas sísmicas. Todos los sistemas de soportes se diseñarán y construirán de manera que brinden fuerza horizontal a las bases. En el caso de que los rótulos se coloquen sobre edificios, éstos deben de estar diseñados estructuralmente para tal fin, de manera que no cause sobrepeso a sus elementos.
- B) Al diseñar sobre madera, concreto, aluminio o acero, se deberá cumplir con los requisitos que marca el Reglamento de Construcción y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.
- C) Las partes que sostienen el rótulo deberán estar debidamente proporcionados en todas direcciones para que el peso que reciba el suelo no se exceda. Anclas y soportes deberán estar diseñados de manera que sean seguros. Los rótulos portátiles instalados en el suelo que se sostengan por medio de marcos o postes, deberán estar proporcionados de manera que el peso y tamaño de la base tenga capacidad suficiente para resistir la presión del viento.

Los rótulos que se fijen sobre concreto o acero deberán estar sujetos por anclas de metal y tornillos, de manera que soporten el peso que se aplique.

Los cuadros o anclas de madera no se considerarán adecuados para fijar otra clase de rótulos que no sean de madera. No se deberá unir ninguna ancla o sostén a una pared, a menos que esta haya sido diseñada estructuralmente para tal fin.

MATERIAL E INSTALACION

ARTÍCULO 50.- Algunos aspectos que deben tomarse en cuenta, acerca de materiales e instalación:

- A) Los puntos de apoyo de los rótulos o sus estructuras, se deberán colocar en propiedad privada, si este es de un particular o empresa privada.



- B) Los materiales que se usen en la construcción de rótulos y sus estructuras deberán ser de la calidad adecuada. En el caso de que el marco para un rótulo sea de acero, éste se deberá galvanizar o pintar con pintura anticorrosiva, de colores que armonicen con el resto del edificio y el conjunto arquitectónico.
- C) Las bases o anclas de madera de los rótulos que se coloquen enclavados en el suelo deberán ser tratadas con un preservador adecuado.
- D) Todos los rótulos deberán estar colocados por lo menos 2.00 m. horizontales y/o 3.50 m. verticales de las líneas que conduzcan corriente de alto voltaje y líneas telefónicas, cuando se pretenda instalar a distancias menores que las indicadas, se deberá obtener el visto bueno de la Comisión Federal de Electricidad.
- E) No deberán usarse alambres ni tirantes visibles. El soporte deberá aparecer como parte integral o arquitectónica del rótulo.

RÓTULOS LUMINOSOS

ARTÍCULO 51.- Todo rótulo luminoso deberá cumplir las disposiciones del presente Reglamento, y específicamente:

- A) No deberá contener reflejos o concentraciones intensas de luz que deslumbren, dañen o molesten la vista.
- B) Para los rótulos únicamente se admitirá la luz eléctrica como fuente de alumbrado.
- C) Los rótulos deberán ser construidos usando materiales eléctricos que estén debidamente aislados y ofrezcan seguridad, en virtud de que el rótulo esté compuesto por materiales combustibles y expuestos a la intemperie.

DAÑOS QUE PUEDA CAUSAR EL RÓTULO

ARTÍCULO 52.- Los propietarios de todo tipo de rótulos, el propietario del terreno donde se encuentre instalado el rótulo, así como los propietarios de los negocios anunciados, y los fabricantes del rótulo serán responsables de los perjuicios que pueda causar al caerse, moverse de posición, o quemarse estos.



RÓTULOS AJENOS A LA RAZON SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 53.- Es prohibición específica:

La colocación de rótulos que no sean para fines de anunciar el mismo negocio en que se colocan, excepto los que este Reglamento específicamente autorice.

PROYECTO INTEGRAL

ARTÍCULO 54.- Como especificaciones para cada Proyecto Integral de los rótulos, anuncios y similares a instalarse, deberá preverse que:

- I. En el diseño de un conjunto comercial o industrial, se preverá un área específica para colocación del rótulo que anunciará la razón social o nombre comercial del establecimiento, conforme a lo señalado en este Reglamento así se cuidará la concordancia en dimensiones, diseño, color, luz, efectos visuales, y orientación de todos los rótulos para lograr armonía entre los mismos.
- II. Dentro de un conjunto comercial o industrial solo se permitirá una cartelera con el nombre del conjunto comercial o industrial, adherida a ésta, rótulos de menor dimensión que indiquen nombres de negocios que lo integran; "TIPO TORRE DIRECTORIO COMERCIAL".
- III. No se permitirán rótulos con base propia; (carteleras) independientes para cada uno de los locales que integran el conjunto comercial o industrial.
- IV. En el caso de ser un local comercial o industrial independiente, en el diseño de éste se preverá un área específica para colocación del rótulo que anunciará la razón social o comercial del establecimiento, con especificaciones señaladas en este Reglamento.


TIPOS DE RÓTULOS
ARTÍCULO 55.- Los rótulos se clasifican en:

PRIMARIOS O PERMANENTES:

1. CARTELERAS
2. DE PARED
3. AZOTEA
4. GIRATORIOS
5. PÚBLICOS
6. AUTOMÁTICOS
7. TIPO BANDERA EN PROPIEDAD PRIVADA

SECUNDARIOS:

1. PARA IDENTIFICACIÓN DEL NEGOCIO
2. PERMANENTES EN VENTANAS
3. RÓTULOS Y SEÑALES QUE REQUIEREN LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.
4. EN VESTÍBULOS
5. EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR O PÚBLICO.
6. TOLDOS Y LONAS ENROLLABLES

TEMPORALES:

1. PARA DESIGNAR SITIOS DE CONSTRUCCIÓN.
2. DE BIENES RAICES
3. CON FINES ESPECIALES
4. BANDERAS, ESTANDARTES Y SIMILARES
5. PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE VOLANTES O FOLLETOS.
6. INSCRIPCIONES EN EL AIRE
7. PROPAGANDA A VOCES, MÚSICA O SONIDO Y DETONACIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS
8. PROYECTADOS EN PANTALLAS
9. CARTELES



10. PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE MUESTRA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS
11. ANUNCIOS AMBULANTES CONDUCIDOS POR PERSONAS, ANIMALES O VEHÍCULOS
12. TEMPORALES EN VENTANAS
13. OCASIONALES
14. RÓTULOS DIRECCIONALES
15. EN BANCAS PUBLICITARIAS
16. EN CASETAS O COBERTIZOS EN PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
17. PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS

PRIMARIOS O PERMANENTES:
CARTELERAS
ARTÍCULO 56.- Se define como cartelera:

Cualquier cartelera, rótulo en un marco, estructura, soporte fijo o móvil, sostenido por tirantes, vigas, tubo estructural, enclavado en postes o sobre el suelo, incluyendo entrepaños, tableros pintados, rótulos en bardas y rótulos colocados sobre alguna estructura, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

A) El área máxima de la cartelera estará relacionada directamente a la dimensión del frente de cada predio o local independiente la cual resulta de efectuar la operación aritmética de largo por ancho; entendiéndose por:

LARGO: Una quinta parte de la dimensión total del frente del predio o local independiente siempre que este largo no exceda de quince metros en la zona comercial y treinta metros para fuera de la zona comercial.

ANCHO: Un tercio de la dimensión que resulte del cálculo del largo, siempre que no exceda de cinco metros, considerándose ésta la altura de la cartelera.

B) Cuando una propiedad cuenta con más de un frente hacia la Calle, las indicaciones del párrafo "A" se aplicarán a cada frente. El propietario puede, si así lo desea combinar el área de dos frentes en uno solo, siempre que la dimensión del ancho no exceda de cinco metros y el largo de veinte metros.



- C) La altura mínima contada desde la parte inferior de la cartelera al suelo deberá ser de 3.00 metros. La altura máxima no deberá excederse de un 35% del ancho de la vía pública en la zona comercial, (sin contar con callejones, ni accesos de servicio) cuya medida será a partir de la superficie de la banqueta, a la cima de la cartelera.
- D) El área máxima permitida para una cartelera, exceptuando el caso en que sean una o más carteleras combinadas será de; lo especificado en el inciso A y no deberá de existir otra clase de rótulos primarios o permanentes a excepción de rótulos de pared.
- E) Las carteleras deberán estar ubicadas en zonas comerciales o industriales quedando terminantemente prohibido colocarlas en zonas habitacionales y podrán llevar únicamente en su redacción; el nombre, la actividad, mercancías, productos o servicios que se ofrecen.
- F) Las carteleras deberán estar separadas 200 metros lineales como mínimo entre una y otra.
- G) No se podrán colocar o pintar sobre las fachadas de alguna edificación, a excepción de lo que marca el artículo 42 Fracción I.
- H) Las carteleras podrán colocarse únicamente en el frente del terreno para el cual se tramitó el permiso.
- I) Carteleras giratorias; se podrán autorizar una cartelera giratoria a las propiedades con acceso a dos vías públicas. En este caso no deberá instalarse ni mantenerse ninguna otra clase de rótulos, a excepción de los rótulos de pared, debiendo cumplir las especificaciones que marca este Reglamento, en la sección de:

"RÓTULOS GIRATORIOS".

- J) Toda cartelera deberá contar con la etiqueta de identificación numerada mencionada en el Art. 43, la cual contendrá inscrito el nombre o razón social y domicilio del propietario.
- K) Las carteleras colocadas en los interiores de centros comerciales, industriales y terminales de transporte tanto aéreo como terrestre se regirán bajo los lineamientos de este Reglamento.



RÓTULOS DE PARED

ARTÍCULO 57.- Se entiende por rótulos de pared:

Aquellos que están adheridos o adosados a un edificio de tal manera que cubra la vista de la parte del edificio en que se adosa, no permitiéndose que el rótulo se coloque en forma perpendicular al paramento cuando éste ocupe vía pública (en forma de bandera). Este tipo de rótulos deberán atender a las especificaciones siguientes:

- A) Cada local independiente podrá contar con un área máxima destinada al rótulo que no exceda de una quinta parte del área total del frente de cada local independiente. Las propiedades que tengan vista a dos vías públicas no podrán combinar el área que se les permite por los dos frentes en una sola pared.
- B) No se permiten rótulos en paredes o fachadas laterales que no tengan vista a una vía pública a excepción de lo que señale este Reglamento.
- C) Aquellos edificios con proyecciones arquitectónicas voladas, que no se extiendan hacia la vía pública podrán utilizar ese espacio para la instalación de rótulos de pared, siempre que no modifiquen los elementos arquitectónicos del edificio y el área máxima no exceda lo especificado en el inciso " A " anterior.
- D) Los rótulos colocados en las marquesinas de los edificios solamente se autorizarán cuando éstas los contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio y éstas cumplan con lo señalado en el Reglamento de Construcción.
- E) Cualquier rótulo de pared no podrá estar volado hacia la vía pública.
- F) Aquellos edificios mayores de 5 niveles contados a partir de la superficie de la banqueta, se les permitirá un espacio adicional para inscripción propia, por medio de rótulos de pared que podrán ser mayores de lo especificado, siempre que estén proporcionados a la superficie de la fachada, con autorización previa de DIRECCIÓN, este tipo de rótulos podrán colocarse en la fachada lateral del edificio.
- G) Rótulos en azotea. Solamente se podrán autorizar letras individuales anunciando el nombre y la razón social en las edificaciones que tengan un techo fijo o falso, que no varíe más de 45 grados de la vertical, podrá usarse como área de rótulo.

El área máxima permitida será de una quinta parte de la superficie inclinada independiente destinada al rótulo.



H) Los rótulos pintados o colocados en los muros interiores y techos de los locales comerciales, industriales y terminales de transporte tanto aéreas como terrestres se registrarán bajo los lineamientos de rótulos de pared.

RÓTULOS DE AZOTEA

ARTÍCULO 58.- Se define como rótulos de azotea:

Cualquiera que se coloque sobre la azotea o sobre alguna adición de la azotea. Para que se apruebe un rótulo de azotea se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Se permitirán en lugar de cualquier rótulo primario o permanente pero no adicionalmente, exceptuando rótulo de pared.
- B) No podrán extenderse hacia la vía pública.
- C) Deberán ser paralelos al frente del edificio, se deberán colocar a una distancia mínima de 90 cm. de todas las paredes exteriores del edificio en que se encuentra a menos que la parte inferior del rótulo esté por lo menos 2.00 metros sobre la azotea. Se requiere lo anterior para tener acceso alrededor del rótulo.
- D) Solo se permitirá un rótulo de azotea por cada edificio o construcción.
- E) No podrán ser giratorios.
- F) El área máxima permitida para rótulos de azotea será del resultante de la operación aritmética de largo por ancho entendiéndose por:
 LARGO: Una quinta parte de la dimensión del frente de cada edificio o local independiente siempre que el largo no exceda de treinta metros.
 ANCHO: Un tercio de la dimensión del largo siempre que no exceda de cinco metros, considerándose éste la altura de la cartelera.
- G) La altura máxima de cualquier parte de un rótulo de azotea será de siete metros que se medirán verticalmente de la superficie del techo del edificio a la cima del rótulo.
- H) Todo rótulo de azotea deberá contar con una etiqueta de identificación numerada mencionada en el Art. 43, la cual contendrá inscrito en un lugar visible el nombre o razón social y domicilio del propietario.



RÓTULOS GIRATORIOS

ARTÍCULO 59.- Los rótulos giratorios deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- A) El Área máxima permitida para el rótulo será de 6 m2.
- B) La velocidad máxima permitida para el rótulo o parte del mismo no podrá excederse de 6 revoluciones o ciclos por minuto.
- C) La altura mínima permitida será de tres metros contados a partir del nivel de la superficie de la banqueta a la base del rótulo.
- D) La altura máxima no deberá excederse de un 60% del ancho de la vía pública adjunta (sin contar callejones ni accesos de servicio) cuya medida deberá tomarse a partir de la superficie de la banqueta a la cima del rótulo. Cuando exista más de una vía pública; independientemente de cuál se seleccione para calcular la altura máxima, la ubicación de la cartelera dentro del predio deberá ajustarse de tal forma que, al proyectarse esta altura sobre la vía pública más angosta, siga ocupando un 60% del ancho de la misma.
- E) Ningún rótulo giratorio o de movimiento podrá ser iluminado completamente o en parte por luz intermitente.
- F) Ningún rótulo giratorio podrá instalarse a una distancia mínima de 100 metros de residencias, apartamentos, hospitales y asilos.
- G) Solo se autorizará un rótulo giratorio a las propiedades con acceso a dos vías públicas. En este caso no deberá instalarse ni mantenerse ninguna otra clase de rótulos exceptuando rótulos de pared.
- H) Todo rótulo giratorio deberá ubicarse dentro de los límites de la propiedad particular.

RÓTULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 60.- Los rótulos públicos se definen como:

Un rótulo con mensaje de servicio público es aquel controlado por medio electrónico o eléctricamente que transmite únicamente información sobre el tiempo, fecha, temperatura, condiciones atmosféricas o información general y en el cual se alteran diferentes mensajes.



- A) El texto en el área de anuncio deberá permanecer completo y fijo por un periodo de tiempo y deberá quedar en blanco entre mensajes. Estos anuncios no deberán moverse ni dar ilusión de movimiento en dirección vertical ni horizontal.
- B) Para su ubicación estos rótulos seguirán las especificaciones señaladas en las secciones de "Carteleras" y "Rótulos de Pared" respectivamente.
- C) El texto del anuncio con cambio automático, será limitado a información relacionada exclusivamente con la hora, fecha, temperatura, condiciones atmosféricas o noticias generales y no podrá llevar material de publicidad.

RÓTULOS AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO 61.- Para mayor comprensión se definen como rótulos automáticos:

- A) Los rótulos que cambien automáticamente aparte de los rótulos públicos se permitirán siempre que obedezcan a un proyecto de conjunto en el que los diferentes negocios, comercios, locales, etcétera se integren formando una unidad.
- B) Estos rótulos serán controlados por medio de electricidad o electrónico y también podrán ser controlados a control remoto.
- C) Podrán presentar únicamente la siguiente información:
 1. Hora, Temperatura, Condiciones Atmosféricas, Noticias o Similares.
 2. Anuncios de funciones públicas o eventos patrocinados por organizaciones de caridad, cívicas o similares.
- D) Anuncio sobre algún producto, lugar, institución o negocio localizado en el mismo terreno en que se localiza el rótulo.
- E) Para su ubicación estos rótulos seguirán las especificaciones señaladas en las secciones de carteleras y rótulos de pared respectivamente.
- F) Los anuncios e información que se exhiben en estos rótulos se pueden lograr por medio de los siguientes métodos:
 1. Por medio de un texto que cambie; se muestre fijo por un período de tiempo y se borre completamente hasta el siguiente anuncio; estos anuncios no tendrán movimiento vertical ni horizontal o en ninguna otra dirección.
 2. Por medio de un anuncio que tenga movimiento o aparente tenerlo de manera continua, en forma vertical u horizontal. Esta clase de rótulos se deberá colocar de manera que no sea visible desde alguna vía pública.



TIPO BANDERA EN PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 62.- El rótulo bandera en propiedad privada deberá reunir los siguientes lineamientos:

- A) Este tipo de rótulos se autorizarán siempre que el edificio y estructura que lo sostenga se coloque dentro de los límites de la propiedad particular, asimismo el rótulo no deberá invadir con ninguna de sus partes la vía pública.
- B) El área máxima permitida será de 1/10 de la superficie total de la fachada por cada local independiente.
- C) La altura mínima permitida para la colocación de este tipo de rótulos será de 2.50 m. contados de la superficie de la banqueta a la base del rótulo.
- D) La máxima altura permitida será: el nivel de azotea y entrepiso de cada edificio o local independiente.
- E) Este tipo de rótulos se permite en lugar de cualquier rótulo primario o permanente, con excepción de los rótulos de pared, pero no adicionalmente.

RÓTULOS SECUNDARIOS

RÓTULOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL NEGOCIO (NO ILUMINADO)

ARTÍCULO 63.- Los rótulos para identificación del negocio, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- A) Los rótulos para establecimientos comerciales y profesionales estarán siempre adosados a muros.
- B) En estos no podrá contener más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial, así como datos de ubicación.
- C) En el diseño de un local comercial se deberá prever un espacio para colocación del rótulo, se debe uniformar el material, color y dimensiones en las placas para rótulos comerciales y para profesionistas en una misma área o conjunto.
- D) En los rótulos de identificación (no iluminado), sus letras tendrán un promedio de 10 cm. de altura y el área que se utilice no será mayor de 0.36 m².



RÓTULOS PERMANENTES EN VENTANAS.

ARTÍCULO 64.- Los rótulos permanentes de ventanas exteriores cuyas letras no excedan de 15 cm. de altura, exceptuando membretes; éstos pueden tener una altura máxima de 30 cm. no deberán cubrir más de 20 % del área total de la ventana.

RÓTULOS Y SEÑALES QUE REQUIEREN LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 65.- Con respecto a los rótulos o señales que requieren las dependencias gubernamentales, habrán de satisfacerse los requisitos siguientes:

- A) En la instalación o construcción de rótulos que solicite cualquier dependencia de gobierno, para anunciar actividades propias a su jurisdicción, en beneficio de la comunidad, no existe ninguna disposición que le prohíba o impida su instalación en propiedades privadas.
- B) La instalación de rótulos sobre la vía pública que requieren las dependencias de gobierno serán sujetas a las disposiciones de la Dirección.

RÓTULOS EN VESTÍBULOS

ARTÍCULO 66.- Los rótulos situados en las paredes de los vestíbulos o pasillos de los teatros, cines o salas de espectáculos que estén techados y tengan un lado descubierto, se considerarán como rótulos secundarios siempre que exista una o más de las siguientes condiciones:

- A) Que el rótulo sea adosado a alguna de las paredes laterales del pasillo.
- B) Que el lado descubierto no dé al frente de la vía pública.
- C) Que el rótulo se localice dentro del pasillo y que no sea visible al tráfico vehicular.

RÓTULOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR O PÚBLICO

ARTÍCULO 67.- Los rótulos en vehículos, tanto de particulares como del orden público, deberán estar a lo siguiente:

- A) Todo rótulo colocado en el exterior de vehículos particulares, así como de servicio público, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.
- B) En los vehículos de servicio particular podrá colocarse o pintarse únicamente el nombre o razón social de la persona o sociedad que ofrezca o anuncie sus mercancías o servicios. Las letras deberán tener una altura máxima de 5 cm.
- C) En los vehículos de servicio particular y público; autobuses, camiones de carga etc., se podrá pintar o sobreponer rótulos en las partes laterales del vehículo respetando un área máxima que no exceda de 1/5 parte de anuncios en la parte posterior del vehículo.
- D) Queda terminantemente prohibido en los vehículos de servicio público o particular la colocación de anuncios en los cristales.

RÓTULOS EN TOLDOS Y LONAS ENROLLABLES

ARTÍCULO 68.- Con relación a toldos y lonas enrollables, deberá sujetarse a lo siguiente:

- A) Los toldos y lonas enrollables deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las disposiciones señaladas en el Reglamento de Construcción especialmente cuando estos elementos ocupen vía pública.
- B) El área máxima permitida para el pintado de rótulos sobre éstos elementos será 1/5 parte del área total exhibible en cada local independiente.
- C) La altura mínima permitida para la colocación de toldos y lonas enrollables deberá ser de 2.50 metros medidos a partir de la superficie de la banqueta.

RÓTULOS TEMPORALES

RÓTULOS TEMPORALES PARA DESIGNAR SITIOS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 69.- Los rótulos que sirven para señalar o designar sitios que son materia de obras de construcción, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- A) Este tipo de rótulos se colocarán como rótulos de pared o rótulos instalados en el suelo con base propia (carteleras) sujetos a las disposiciones de las secciones respectivas de este Reglamento.





AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

- B) Se permite un rótulo por frente de propiedad o local independiente conforme a lo establecido para rótulos de pared o carteleras.
1. No se deberán combinar los frentes de dos o más propiedades diferentes con el objeto de formar un frente más extenso.
 2. Los rótulos se deberán instalar en el frente de la propiedad que lo solicitó.
- C) Los rótulos se colocarán completamente dentro de los límites de la propiedad particular, no extendiéndose hacia la vía pública.

RÓTULOS TEMPORALES DE BIENES RAICES

ARTÍCULO 70.- Los rótulos temporales para anunciar la venta, renta o contratación de alguna propiedad estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

- A) Este tipo de rótulos se colocarán como rótulos de pared o rótulos instalados en el suelo con base propia (carteleras) sujeto a las disposiciones de las secciones respectivas de este Reglamento.
- B) Los rótulos se colocarán completamente dentro de los límites de la propiedad particular, no extendiéndose hacia la vía pública.
- C) Estos rótulos podrán modificarse para indicar que la propiedad ya ha sido vendida o rentada.
- D) El rótulo se deberá retirar dentro de los quince días posteriores de haberse efectuado la venta o contrato de renta.

RÓTULOS TEMPORALES CON FINES ESPECIALES

ARTÍCULO 71.- Se definen como rótulos temporales con fines especiales, y deberán cumplir con los lineamientos que se detallan:

- A) Los rótulos temporales con algún propósito especial con relación a las construcciones o reparaciones podrán ser autorizados por un periodo de tiempo que corresponda a la duración de obra.
- B) Los rótulos se referirán únicamente sobre seguridad, avisos de peligro, señales de tráfico, prohibiciones y similares, constituyendo una obligación su instalación.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

37 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

BANDERAS, ESTANDARTES Y SIMILARES

ARTÍCULO 72.- No se permitirá la instalación y/o mantenimiento de cordones de estandartes, banderolas, globos, hélices, artefactos varios que con el viento o con mecanismo propio tengan movimiento o sonido, con las siguientes excepciones:

- A) La bandera nacional se exhibirá con dignidad y respeto como corresponde a la Enseña Nacional.
- B) Las banderas de alguna instalación o corporación debidamente instaladas en su asta con base propia.
- C) Decoraciones de la temporada: En el entendido que se retirarán dentro de los tres días siguientes después de que haya pasado la festividad.
- D) Banderolas anunciando la inauguración de algún negocio, con límite de permanencia de 15 días.
- E) Se permitirán dos rótulos temporales de estandarte por cada predio o local independiente anunciando la inauguración de algún negocio con límite de permanencia de 15 días.
- F) Mantas en propiedad privada: Se autoriza una manta, anunciando la inauguración de algún negocio, con un límite de permanencia de 15 días; sus dimensiones no deberán exceder de 1/5 parte de la superficie total de cada local independiente:

Se deberá colocar adosada a la fachada del local y deberá especificar la fecha de inauguración del negocio. La manta deberá retirarse dentro de los tres días posteriores a dicha fecha.

ARTÍCULO 73.- Los rótulos como Estandartes, Banderolas, Mantas en Propiedad Privada, que se utilicen con otros fines a los señalados en los incisos C, D, E, y F, deberán contar con la autorización por escrito y se deberá verificar que cumplan con los siguientes lineamientos:

- A) Pago de derechos correspondientes.
- B) No deberá excederse de 15 días consecutivos de duración, la máxima duración de tiempo que se utilice en un año es de 45 días, no consecutivos.
- C) En los anuncios autorizados por medio de permiso especial se tendrá que especificar una fecha límite para retirarlos. Los solicitantes deberán ser responsables del cumplimiento de este requisito, en caso de que no se hayan

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

38 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



retirado en la fecha estipulada, se harán acreedores a la sanción correspondiente comprometiéndose a permitir la entrada a trabajadores del Ayuntamiento para retirar los anuncios y no se volverá a otorgar el permiso al interesado hasta haber transcurrido un lapso de doce meses.

- D) Se prohíben los artefactos que produzcan ruidos molestos, encandilamiento con la luz solar o artificial.
- E) Se prohíbe colocar banderolas, banderas, estandartes, etc., en bardas, árboles, arbustos, postes o similares. No se podrán extender sobre la vía pública, no deberán obstruir ningún rótulo primario en terrenos vecinos ni señalamientos de tráfico.
- F) La solicitud de autorización para un permiso especial deberá especificar la siguiente información:
1. Datos del solicitante.
 2. Materiales de construcción.
 3. Croquis del lugar donde se van a colocar los artefactos.
 4. Vista de las elevaciones donde se exhibirán.
 5. Cantidad de artefactos a colocar.

PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE VOLANTES O FOLLETOS

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe terminantemente repartir propaganda de mano en la vía pública, los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán solamente cuando se repartan en los domicilios particulares, dentro de los negocios anunciados, centros comerciales, estacionamientos públicos, en el interior de los lugares de reunión, entre los que se comprenden la terminal de autobuses, salas de audición y espectáculos o cualquier local en que se reúna el público dentro de propiedad privada.

Únicamente se otorgará permiso mediante anuencias por parte de la Dirección, cuando se presenten actos como colectas y apoyos a diversos organismos no lucrativos.

De contravenirse lo señalado anteriormente, el responsable será el propietario del negocio que se anuncia imponiéndosele la sanción que corresponda conforme el presente Reglamento.



INSCRIPCIONES EN EL AIRE

ARTÍCULO 75.- Se permitirán inscripciones en el aire para anunciar algún evento que se esté llevando a cabo en el momento que se anuncie, así como algún producto. En la solicitud deberá anexarse las leyendas, y/o dibujos que los constituyen, lugar donde se extenderá y la autorización correspondiente para el uso del espacio aéreo.

PROPAGANDA A VOCES, MÚSICA O SONIDO Y DETONACIÓN DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

ARTÍCULO 76.- Con relación a la propaganda a voces, música o sonido, deberá estar ajustado conforme a los lineamientos siguientes:

- A) En zonas comerciales e industriales solamente se autorizará en el interior de los locales, siempre que la propaganda por este medio se haga a un volumen moderado, en tanto no sea escuchado al exterior dentro de un radio de distancia de cinco metros.
- B) Las unidades móviles con sonido, para anunciarse en la vía pública deberán contar con la autorización por escrito de la DIRECCIÓN, mientras no rebasen durante su recorrido un radio de acción de más de setenta y cinco metros a la redonda. Dentro de estas unidades destacan las que anuncian: espectáculos deportivos, artísticos, culturales, etc.
- C) Queda estrictamente prohibida la propaganda a voces y sonido a toda persona en la vía pública.
- D) Se permite el sonido en bares y discotecas a un volumen no mayor de 65 decibeles a la esquina más próxima.
- E) La utilización o detonación de Artificios Pirotécnicos deberá sujetarse a los horarios y las disposiciones en general emitidas por el Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ANUNCIOS PROYECTADOS EN PANTALLAS

ARTÍCULO 77.- Los anuncios proyectados en pantallas que sean visibles desde la vía pública, se autorizarán cuando no constituyan un peligro para el tráfico vehicular por su brillo o intensidad, así como por las aglomeraciones que provoquen por el tránsito de peatones los vehículos quedando terminantemente prohibido ubicarlos en lugares donde el ancho de la banqueta sea menor a tres metros, así mismo no podrán extenderse hacia la vía pública.

- A) La video-imagen que sean proyectadas deberán contar con permiso de la Dirección, por lo que se requerirá una copia del video o imágenes a proyectar.

CARTELES

ARTÍCULO 78.- La publicidad en carteles para anunciar eventos deportivos, (box, lucha, fútbol, etc.) culturales y espectáculos artísticos, taurinos, circos, etc., estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- A) Queda terminantemente prohibida la colocación de carteles sobre las avenidas y calles que exista un camellón central.
B) Para la instalación de carteles en propiedad privada se requiere permiso de la Autoridad Municipal otorgado a través de la DIRECCIÓN.
C) Los carteles sólo podrán ubicarse en carteleras construidas expresamente para tal fin y sujetas a las disposiciones del capítulo CARTELERAS de este Reglamento.
D) Dentro del área de una cartelera podrán existir varios carteles con diferente publicidad.

PROPAGANDA DISTRIBUIDA EN FORMA DE MUESTRAS DE TODA CLASE DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 79.- Sólo se permitirá cuando las autoridades sanitarias de la Federación o del Estado hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación. La distribución de esta propaganda se permitirá solamente cuando se realice en el interior de los domicilios particulares, dentro de locales de centros comerciales o en el interior de los lugares de reunión pública entre los que comprende la terminal de autobuses etc., y en cualquier local en que se reúna el público.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

41 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ANUNCIOS AMBULANTES CONDUCIDOS POR PERSONAS, ANIMALES O VEHÍCULOS

ARTÍCULO 80.- Se permitirán cuando no constituyan por su forma y dimensiones o por el trayecto que recorran un obstáculo para el tránsito de vehículos o personas, quedando prohibido su estacionamiento en la vía pública, el tiempo máximo permitido para esta clase de permisos será de 24 horas. La máxima duración de tiempo en un año es de seis días que no podrán ser consecutivos sino hasta haber transcurrido un lapso de treinta días a partir del último permiso otorgado.

RÓTULOS TEMPORALES EN VENTANAS

ARTÍCULO 81.- Este tipo de rótulos no podrán ser pegados ni clavados de ninguna manera en exterior de edificios, no debiendo cubrir más de 1/5 parte del área total de la ventana.

RÓTULOS OCASIONALES EN FACHADAS

ARTÍCULO 82.- Aquellos que anuncien canjes de cupones, tarjetas de crédito, aviso de servicios, afiliaciones comerciales; se podrán colocar hasta cuatro rótulos ocasionales en una estructura de pared, mas estos no podrán estar perpendiculares a la fachada el área no deberá exceder de 0.25 m2 por cada uno y el área total no deberá ser mayor de 1.00 m2.

RÓTULOS DIRECCIONALES

ARTÍCULO 83.- Los rótulos utilizados para señalar o guiar el camino hacia centros comerciales, habitacionales, industriales, etc., están sujetos a las siguientes disposiciones:

- A) Queda terminantemente prohibida la colocación de éste tipo de rótulos sobre la vía pública.
B) Para la instalación de éstos rótulos en propiedad privada, se requiere permiso de la Autoridad Municipal otorgado a través de la DIRECCIÓN.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

42 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



- C) Estos rótulos sólo podrán instalarse en carteleras construidas expresamente para tal fin y sujetas a las disposiciones del capítulo CARTELERAS de este Reglamento.

RÓTULOS EN BANCAS PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibida la colocación de bancas con publicidad en la vía pública sin contar con la licencia o permiso correspondiente, y conforme los lineamientos y condicionantes siguientes:

- A) La colocación de banca(s) con publicidad en la vía pública requiere permiso de la Autoridad Municipal otorgado a través de la DIRECCIÓN.
- B) El objetivo principal de la colocación de bancas con publicidad en la vía pública deberá ser el de cumplir la necesidad de dar un lugar de descanso al usuario mientras espera el transporte. En el respaldo de dicha banca podrán anunciarse comercios, industrias, profesiones, actividades, etc.
- C) El área máxima permitida para la colocación de publicidad en bancas será el respaldo de las mismas siempre que no exceda de 1.50 m2.
- D) Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso.
- I. La colocación de la banca no deberá obstruir el paso peatonal, considerando dejar libre 1.50 mts.
 - II. La colocación de las bancas deberá ser paralela a la vialidad y el frente de éstas hacia la calle.
 - III. En cada área de ascenso y descenso podrá existir una banca.
 - IV. Cada banca deberá llevar una etiqueta de identificación numerada la cual contendrá: datos del concesionario, nombre, dirección, teléfono, etc.
- E) No se permitirá colocar bancas en los siguientes sitios:
1. Donde desvirtúe las características de calzadas y avenidas.
 2. Camellones.
 3. Áreas verdes.
 4. Zonas sin banquetas.
 5. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
 6. Banquetas con ancho menor a tres metros.
 7. Remates visuales.
 8. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.



9. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
10. Obstruyendo campos deportivos o las áreas de juegos.
11. Bajo casetas o cobertizos para paradas de transporte público.
12. En glorietas.

- F) El mantenimiento y conservación de la banca es a cargo del concesionario.
- G) Las bancas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Ayuntamiento con cargo al concesionario.
- H) Por cada banca colocada se tramitará permiso independiente, que será válido por un año al cabo del cual tendrá que renovarse.
- I) La solicitud de autorización para un permiso para colocación de banca publicitaria deberá especificar la siguiente información:
1. Datos del solicitante; nombre, dirección, teléfono, etc.
 2. Croquis de la banca señalando; el área destinada para el rótulo, dimensiones, materiales, etc.
 3. Croquis de localización de la banca; indicando dimensiones de banqueta, material existente en el piso de la misma, si es necesario anexar fotografía del sitio.
 4. Cantidad de bancas a colocar.
 5. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes.

RÓTULOS EN CASETAS O COBERTIZOS DE PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 85.- Queda estrictamente prohibida la colocación de casetas y cobertizos con publicidad en la vía pública salvo que se cumpla con las siguientes condicionantes:

- A) La colocación de casetas o cobertizos en la vía pública requiere permiso de la autoridad municipal otorgado a través de la DIRECCIÓN.
- B) Las casetas y cobertizos deberán cumplir la necesidad de brindar un lugar de resguardo al usuario del transporte público mientras aborda éste. Se podrá colocar publicidad en las casetas anunciando comercios, industrias, actividades, etc.
- C) Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso.
- D) En cada zona de ascenso y descenso podrá existir una caseta, máxima dos justificando la necesidad de éstas (de diferente concesionario).



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

- E) Por cada caseta instalada el concesionario se compromete a colocar una banca y un depósito para basura, según diseños aprobados por la DIRECCIÓN.
- F) El área máxima permitida para colocar publicidad en la caseta será del 70% del área total destinada a publicidad.
- G) El concesionario se compromete a otorgar el 30% del área total destinada a publicidad al Ayuntamiento para incorporar en ella mensajes, programas, campañas, etc., dirigidos a la ciudadanía.
- H) El concesionario se compromete a instalar la publicidad entregada por el Municipio.
- I) El concesionario se obliga a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de las casetas previamente autorizadas por la DIRECCIÓN, así como conservarlas en condiciones óptimas para su uso, proporcionándoles mantenimiento y efectuando las reparaciones necesarias.
- J) Cada caseta llevará una etiqueta de identificación numerada con datos del concesionario; nombre, dirección, teléfono, etc.
- K) Las casetas con publicidad no podrán ser colocadas en los siguientes lugares:
1. Camellones.
 2. Glorietas.
 3. Áreas verdes.
 4. Zonas sin banquetas.
 5. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
 6. Remates visuales.
 7. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.
 8. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
 9. En estacionamientos de propiedad privada.
 10. Obstruyendo campos deportivos o reas de juegos.
 11. En propiedades privadas, cuando no se justifiquen.
- L) Las casetas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Municipio con cargo al concesionario.
- M) Por cada caseta se tramitará permiso independiente que será válido por un año, al cabo del cual, tendrá que renovarse.
- N) La solicitud de autorización para un permiso de colocación de caseta con publicidad deberá especificar la siguiente información:
1. Datos del solicitante; nombre, dirección, teléfono, etc.
 2. Croquis de la caseta señalando dimensiones y el área destinada para la publicidad.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

45 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

3. Croquis de localización de la caseta, indicando dimensiones de banqueta y material existente en el piso de la misma. Si es necesario anexar fotografía del sitio.
 4. Cantidad de casetas a colocar.
 5. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes.
- O) En el caso de que el permiso fuera suspendido o cancelado por la autoridad municipal se dará un lapso de un mes para que las casetas sean retiradas y se reparen los posibles daños a banquetas, guarniciones, etc., que se hubieren ocasionado debido a la instalación de las mismas.

Al concluir el mes, las casetas que no se hayan retirado quedarán a disposición del Ayuntamiento, siguiéndose el trámite que establece la Ley de Hacienda Municipal.

PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 86.- Los rótulos, anuncios y similares de carácter político, quedarán regulados en forma especial, durante las campañas electorales de los Partidos Políticos registrados, y en el tiempo que se desarrollen éstas, por virtud de lo cual quedarán sujetos bajo las regulaciones siguientes:

- A) Conforme a las disposiciones sobre propaganda política previstas por las Leyes Estatal y Federal Electoral;
- B) De acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en los Convenios que se celebren entre las Comisiones Electorales y el Ayuntamiento, previo al inicio de cada campaña electoral en lo relativo a los rótulos, anuncios y similares de carácter político;
- C) Los Convenios y acuerdos que se celebren entre las Comisiones Electorales (Federales o estatales) con el Ayuntamiento, deberán de adoptar necesariamente como limitantes y prohibiciones en cuanto a evitar la instalación de rótulos, anuncios o similares de carácter político en los sitios o lugares que a continuación se pasan a mencionar:
 1. Donde obstruyan señalamientos de tráfico primarios.
 2. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
 3. Donde obstruyan rótulos de locales comerciales establecidos.
 4. Pintarlos o pegarlos en bardas, cercos o cualquier edificio público.
 5. En áreas verdes, camellones, glorietas, parques, etc.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

46 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



6. No pintar, colorear y/o colocar propaganda sobre árboles, elementos de ornato, monumentos, murales, pinturas, puentes peatonales, puentes vehiculares, etc.
- D) En los convenios que se celebren con las Comisiones y el Ayuntamiento, deberá establecerse la obligación por parte de los Partidos Políticos registrados, de remover íntegramente su propaganda una vez que hubiesen culminado los comicios, quedando en libertad el Ayuntamiento dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco días posteriores a ellos de remover la propaganda como escombros o basura para su disposición final en beneficio de la limpieza de la ciudad, si no cumplen los Partidos Políticos con retirar la propaganda, se sancionará al Comité Municipal de dicho partido.
- E) En el tiempo en que se desarrollen las campañas políticas, los rótulos, anuncios o similares de carácter político, se habrán de sujetar a las disposiciones del presente Reglamento.

RESTRICCIONES PARA LA COLOCACIÓN DE RÓTULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 87.- Deberá evitarse en todo tiempo y lugar el poner, instalar, colocar, pegar o pintar ninguna clase de anuncio, publicidad, señal o notificación alguna en:

- A) Postes de servicios públicos, señales de tráfico, kioscos, fuentes, árboles, banquetas, guarniciones elementos de ornato en plazas, paseos, parques y en general en toda superficie que pertenezca a la propiedad pública, a menos que se autorice legalmente.
- B) Edificios públicos, puentes, monumentos, escuelas y templos.
- C) En casetas o cualquier estructura similar instalada en la vía pública con excepción de lo que indica este Reglamento.
- D) En casas particulares, bardas o cercas, excepto en los casos y condiciones previstos en el presente reglamento.
- E) En los sitios que no permitan la visibilidad del tráfico o las señales colocadas para la regulación del mismo.
- F) En los derechos de vía de las carreteras, calzadas, puentes vehiculares o puentes peatonales.
- G) No se permitirá colocar anuncios de ningún tipo que obstruya la visibilidad de las playas o costas del municipio desde la perspectiva del traslado normal de los pacientes o turistas en el interior de nuestro municipio.



OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y REVOCACIONES

ARTÍCULO 88.- Los propietarios de los rótulos, anuncios o similares, tendrán las siguientes obligaciones;

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- II. Dar aviso de cambio a la DIRECCIÓN, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que ocurra;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes a la DIRECCIÓN, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que hubiesen concluido;
- IV. Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un rótulo o anuncio, dentro del término de diez días naturales siguientes a la fecha de su conclusión;
- V. Consignar el lugar visible del rótulo o anuncio de su propiedad, su nombre, domicilio y número de licencia o permiso correspondiente. No se incluye en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio y su clase;
- VI. Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de rótulos o anuncios, de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento, y con apego a lo previsto por el Reglamento de Construcción.
- VII. Las demás que les imponga este Reglamento y otras disposiciones legales en esta materia.

ARTÍCULO 89.- Son prohibiciones específicas:

- I. No se deberán dejar en la calle, banqueta o propiedad pública ningún residuo o desperdicio de pinturas o materiales que hayan usado en la instalación de un rótulo o al retirarlo.
- II. Queda prohibido todo tipo de rótulos que atraviesen la vía pública.



ARTÍCULO 90.- Se habrán de revocar las licencias o permisos otorgados, en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiese expedido la licencia o el permiso;
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se diese alguna de las violaciones enmarcadas en este Reglamento;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación o mantenimiento del rótulo o anuncio, o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se les haya señalado;
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de rótulos,
- V. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que las dimensiones o forma de colocación no cumple las disposiciones del presente reglamento.
- VI. Si el rótulo o anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso;
- VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine por razones de interés público o buen gobierno, mediante una debida fundamentación y motivación;
- VIII. En el caso de reincidencia en infringir el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- La revocación de la licencia o permiso será dictada por la autoridad que la hubiese expedido.

ARTÍCULO 92.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del rótulo, anuncio o similar, en un plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá proceder a haberlo el titular de la licencia o permiso.



DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 93.- La DIRECCIÓN ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los rótulos o anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

ARTÍCULO 95.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del rótulo o anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 96.- El Inspector deberá identificarse ante el propietario responsable del rótulo o anuncio o ante los ocupantes del lugar donde se encuentra instalado éste y se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la DIRECCIÓN, le entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, quien a su vez tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTÍCULO 97.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 98.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector, en caso del Artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado



copia legible de dicha acta, mandándosele citar a fin de que acuda a las oficinas de la DIRECCIÓN, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación y demuestre venir cumpliendo con este Reglamento.

En caso de que el visitado haga caso omiso al citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. En caso de hacer caso omiso del requerimiento o exceder el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que le sean aplicables por virtud de incurrir en violación de éste instrumento.

ARTÍCULO 99.- Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán de presentar ante la DIRECCIÓN, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 100.- La DIRECCIÓN tendrá a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento; para tal efecto, podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 101.- Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la DIRECCIÓN, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los rótulos o anuncios. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 102.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del rótulo o anuncio;
- II. El retiro del rótulo o anuncio o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del rótulo o anuncio y el funcionamiento del mismo;



IV. La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un rótulo o anuncio o del contenido del mismo.

DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 103.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la DIRECCIÓN, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas, así como ir contra la moral y las buenas costumbres.

En caso de sonido estridente proveniente de cualquier fuente, bastara la denuncia verbal o escrita para que actúen los inspectores de la Dirección y la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 104.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo o la fuente de emisión del mismo, así como el nombre y domicilio del denunciante.

En ningún caso se dará trámite a denuncia anónima.

ARTÍCULO 105.- La DIRECCIÓN, una vez recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida y efectuar las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

En su caso, y una vez sustanciado el procedimiento que establece este Reglamento, se dictarán las medidas de seguridad correspondientes y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 106.- La DIRECCIÓN, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 107.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 108.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa que podrá ser hasta por 600 veces salarios mínimo diario generales vigente en el Estado de Sonora;
- II. El retiro del anuncio;
- III. La revocación de la licencia o permiso;

ARTÍCULO 109.- Para la imposición de una sanción pecuniaria deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta, los costos de inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 110.- Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Con multa equivalente de 50 a 200 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad, en los casos a que se refieren los artículos 12, 13, 15, 38, 39, 41 incisos b), c), d) y e), 50 y 51 del presente Reglamento;
- II. Con multa equivalente de 150 a 300 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad, en los casos a que se refieren los artículos 10, 33, 34, 35 y 48 del presente Reglamento;
- III. Con multa equivalente de 250 a 450 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad, en los casos a que se refieren los artículos 11, 14, 16, 20, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 38, 40, 41 inciso f), 42, 43, 44, 46, 49, y 52, del presente Reglamento;
- IV. Con multa equivalente de 400 a 600 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad, en los casos a que se refieren los artículos 9, 17, 18, 19, 22, 23, 28, 45, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, del presente Reglamento.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

53 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

Además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores se procederá al retiro del rótulo o anuncio o su supresión en los casos de los artículos. En estos casos la Dirección, podrá efectuar en coordinación y bajo el apoyo de las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y de Seguridad Pública Municipal, las obras inherentes que serán a costa del infractor, a través del procedimiento económico de ejecución.

ARTÍCULO 111.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de rótulos o anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos. En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, se hará acreedor a una multa equivalente de 300 a 500 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad.

ARTÍCULO 112.- Cualquier otra violación a este Ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con multa equivalente de 100 a 700 veces salario mínimo diario general vigente en la entidad.

ARTÍCULO 113.- En los casos que fuesen instaladas carteleras de cualquier tipo sin la Licencia Correspondiente emitida por esta Dirección de Control Urbano, deberán ser retirados por la autoridad competente con cargo al propietario del predio, donde este ubicado y/o al propietario del anuncio.

ARTÍCULO 114.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa Correspondiente, y la revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 115.- Procederá el recurso de revocación contra la resolución que emita la Dirección basándose en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

ARTÍCULO 116.- El recurso de revocación deberá interponerlo el interesado dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, y ante la Dirección de Control Urbano como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

54 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 117.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, y no estará sujeto a forma especial alguna, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;
- II. Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo,
- III. Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.
- IV. Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la Dirección de Control Urbano.

ARTÍCULO 118.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección de Control Urbano resolviendo los recursos de revocación cabe el RECURSO DE REVISIÓN, el cual deberá plantearse ante la Junta Municipal de Controversias o en su defecto ante el C. Presidente Municipal, el cual se interpondrá en los mismos términos que el de revocación.

CAPÍTULO XVI

DE LA IMAGEN DE LOS BIENES Y EDIFICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 119.- Se entiende por identificación de bienes y edificios públicos a los colores y símbolos que se utilizan para distinguir los bienes muebles e inmuebles físicos patrimonio del municipio.

ARTÍCULO 120.- Sumado al cumplimiento con lo ya establecido en este reglamento y con el objeto de identificar los bienes y edificios públicos, se deberá contemplar lo siguiente:

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

55 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

- I. Son sujetos a lo dispuesto en este capítulo: El Ayuntamiento, sus dependencias y demás entidades de la administración pública paramunicipal.
- II. Los espacios públicos de esparcimiento o espacios abiertos como plazas, plazoletas, jardines, parques urbanos y unidades deportivas, también serán sujetos a lo dispuesto en este capítulo.
- III. Solo se podrá identificar a los bienes y edificios públicos, con el nombre respectivo, el escudo del municipio y la gama de colores de la paleta oficial de color del municipio.

ARTÍCULO 121.- los colores que se deberán utilizar en los bienes y edificios públicos, serán únicamente los establecidos en la en la paleta de colores oficial para el municipio, específicamente de la siguiente manera:

- I. Para edificios y espacios públicos de esparcimiento o espacios abiertos, los colores a utilizar serán los de la gama denominada **paleta de colores**, donde el color predominante o con mayor porcentaje será Pantone 155c y los colores Pantone 7409 c, 4715c, 364c y 278c se utilizarán para enfatizar accesos principales y elementos arquitectónicos que ayuden al equilibrio visual del inmueble.
- II. Para el mobiliario urbano de calles peatonales, plazas, plazoletas, jardines, parques urbanos y unidades deportivas, se deberá aplicar las gamas **inferiores 1, 2, 3 y 4.**

ARTÍCULO 122.- el nombre respectivo en los bienes y edificios públicos, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo podrán incluir el nombre y el servicio que presta.
- II. La longitud estará dada por la proporción de la parte del edificio o elemento arquitectónico donde se coloquen, siendo la longitud máxima 3.00 m.
- III. La tipografía y la forma del letrero se adecuarán al estilo de la edificación y no tendrá una altura mayor a los 30 cm.
- IV. Los materiales posibles a utilizar en la fabricación de estos letreros serán madera y acero entre otros, quedando prohibido la utilización de vidrio.

Reglamento de Imagen Urbana y Paisaje

56 | 62

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ARTÍCULO 123.- el único grafico identificador que se podrá utilizar en los bienes y edificios públicos será el escudo del municipio con las siguientes consideraciones:

- I. El escudo deberá presentar proporción con el nombre respectivo.
- II. El escudo será fabricado con materiales de las mismas características que presente el nombre respectivo.
- III. En caso de que este sea roturado se deberá utilizar el color Pantone 5425 c.
- IV. La colocación del escudo en el mobiliario urbano deberá presentar proporción al elemento urbano donde se coloque y los materiales posibles para su elaboración serán madera y acero entre otros, quedando prohibido la utilización de vidrio.



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

PALETA DE COLORES

Gama Superior 4					
Gama Superior 3					
Gama Superior 2		Pantone 157 c			
Gama Superior 1		Pantone 157 c			

Paleta de Colores	Pantone 7409 c	Pantone 155 c			Pantone 298 c
-------------------	----------------	---------------	--	--	---------------

Gama Inferior 1	Pantone 7406 c	Pantone 7500 c	Pantone 6938 c	Pantone 369 c	Pantone 2905 c
Gama Inferior 2	Pantone 7403 c	Pantone 7401 c	Pantone 4745 c	Pantone 379 c	Pantone 2976 c
Gama Inferior 3	Pantone 1208 c	Pantone 7409 c			
Gama Inferior 4 (50%)	Pantone 1208 c	Pantone 7409 c			Pantone 2976 c

Publicación electrónica
sin validez oficial



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

ESCUDO DEL MUNICIPIO
L/1.4



PANTONE 5425 C



AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; por todo anuncio, letrero, rótulo y aviso que se encuentre instalado en el territorio municipal y por todo uso que se haga de la vía pública deberá regularizarse, según lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERO.- En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se otorgará un plazo máximo de 60 días naturales para el retiro de estos de la vía pública, no eximiendo con esto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento

CUARTO.- Mientras se publican las Normas y Especificaciones de Urbanización a las que hace mención este documento, los proyectos de los fraccionamientos se ajustarán a lo que para el caso establece LA LEY y el Programa de Desarrollo Urbano y Centro de Población (PDUCP), así como atendiendo a las técnicas modernas más usuales y conocidas sobre la materia.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan y contravengan a lo expresamente previsto en el presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, a los treinta días del mes de Junio del 2022.


TERCERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

RESPECTUOSAMENTE


C.P. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS
PRESIDENTE MUNICIPAL


HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. ALICIA IRENE AYORA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JOSÉ TORRES GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. MANUEL ARVIZU FREANER
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. ANDREA SORAYA MERAZ SOLÍS
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. HILDA ELENA HERRERA MIRANDA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JOSUE AARÓN RAMÍREZ ANGULO
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Publicación electrónica
sin validez oficial



JAR






H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: GOBERNACIÓN
OFICIO: 613/HC/2023
EXPEDIENTE: A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL SECRETARIO DEL XXIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, **HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ** QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTINUEVE, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 271 (DOSCIENTOS SETENTA Y UNO).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes Cabildo presentes, el dictamen 10/2023 de la Comisión de Gobernación, relativo a lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, el Reglamento de Cementerios del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 24, 50, 51, 53, 54, 61 fracción, 62, 65, 73, 74, 79, 138, 139, 140, 141 y 142 103 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y artículos 1, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 24, 33, 49, 51, 76, 86 y demás aplicables del Reglamento Interior de Cabildo.- Notifíquese y Cúmplase.-

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los Diecisiete días del mes de Abril del Dos Mil Veintitrés.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE TURISMO Y PROMOCIÓN
SECRETARÍA DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y SERVICIOS URBANOS
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
SECRETARÍA DE ASISTENTE SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**XXIX AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

San Luis Río Colorado, Sonora, a 20 de Febrero del 2023.

HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
PRESENTE.

DICTAMEN: 10/2023.

ASUNTO: El que se indica.

Los Regidores integrantes de la **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**, en cumplimiento al artículo 75 fracción I) del Reglamento Interior de Cabildo, hemos sesionado los días 27 de Enero y 17 de Febrero del 2023 a fin de dictaminar sobre el Reglamento de Cementerios del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

CONSIDERACIONES

1.- Se turnó a la Comisión de Gobernación, la actualización del marco reglamentario municipal, en el cual se encuentra el Reglamento de Cementerios del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

2.- La Comisión de Gobernación sesionó con fecha 27 de Enero y 17 de Febrero del 2023 en compañía del personal de la Sindicatura Municipal y la Dirección de Planeación, así mismo se realizó una mesa de trabajo con los Regidores, para analizar el Reglamento de Cementerios del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual tiene como objetivo regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los cementerios municipales de San Luis Río Colorado, Sonora.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración a lo establecido en la Ley de Gobierno de Administración Municipal, Ley de Planeación del Estado de Sonora y el Reglamento Interior de Cabildo, esta Comisión de Gobernación somete a consideración del H. Ayuntamiento el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, el Reglamento de Cementerios del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

JAR

AM

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general, están fundamentadas en el artículo 139 Fracción IV de la constitución política para el estado de sonora Artículo 4 Fracción III, del bando de policía y buen gobierno, Artículo 37 Fracción XI inciso e), de la ley orgánica de administración municipal del estado de sonora, así como el artículo 173 y 178 de la ley estatal de salud; y tiene por objeto regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los cementerios municipales de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para efecto de este reglamento la prestación del servicio público de cementerios comprende actos de inhumación, exhumación, re inhumación, cremación de cadáveres y restos humanos.

ARTICULO 3.- El servicio público de panteones y/o cementerios deberá sujetarse al presente reglamento, inclusive aquellos considerados como particulares y los que operan con concesión.

ARTÍCULO 4.- Las tarifas aplicables a los servicios que son prestados en los panteones municipales o concesionados, serán aquellas establecida en la ley de hacienda para los municipios del estado de sonora.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de las disposiciones generales en la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- I. CEMENTERIO O PANTEON: El lugar autorizado para el depósito de cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados.
- II. INHUMACION. - Acción de depositar un cadáver restos humanos restos humanos áridos o cremados en los espacios para tal fin.
- III. EXHUMACION: Extracción de un cadáver o restos humanos de una fosa o tumba.
- IV. RE INHUMACION: Efecto de depositar nuevamente restos humanos o restos áridos exhumados en los espacios destinados para tal fin.
- V. CREMACION: Incineración de un cadáver, o restos humanos no áridos.
- VI. INCINERACION: Proceso de calcinación de restos humanos áridos (osamenta).
- VII. GAVETA: Espacios construidos dentro de una fosa o tumba destinados al depósito de cadáveres o restos humanos.

- VIII. FOSA O TUMBA: Sitio dentro de un cementerio o panteón, expreso para el servicio de inhumación de cadáveres o restos humanos.
- IX. FOSA COMUN: Lugar destinado para el servicio común de inhumación de cadáveres o restos humanos no identificados.
- X. NICHOS: Espacio construido y destinado para el depósito de restos humanos áridos o cremados en los espacios horizontales verticales.
- XI. OSARIO: Espacio construido específicamente para depositar restos humanos áridos.
- XII. RESTOS HUMANOS ARIDOS: Osamenta remanente después del proceso natural de descomposición
- XIII. RESTOS HUMANOS NO ARIDOS: Cadáveres.
- XIV. USUARIO: Persona física o moral que ostente el derecho de uso de lotes en panteones.
- XV. PERPETUIDAD: Disposiciones de uso de un espacio, para el depósito de un cadáver o restos humanos por siempre.

CAPITULO II

DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CEMENTERIOS Y/O PANTEONES.

ARTÍCULO 6.- La autorización para el establecimiento de un cementerio estará a cargo de los miembros del H Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, quienes deban contar para emitir su resolución con la opinión técnica de las siguientes dependencias:

- I.- secretaria de Salud
- II.- Sindicatura Municipal.
- III. Dirección de obras y servicios públicos municipales.
- IV.- Dirección de Desarrollo Urbano.
- V.- dirección de seguridad pública.
- VI.- Cualquier otra que norme sobre la materia

ARTÍCULO 7.- Son requisitos para la operación de los cementerios o panteones, los siguientes:

- I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de materia y normas técnicas que expidan la autoridad sanitaria competente.
- II.- Entregar a la administración municipal planos del cementerio en donde se establezcan los datos de: localización, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, manzanas e inventarios de los lotes.
- III.- Destinar áreas para:
 - A) Vías internas para vehículos y andadores.
 - B) Establecimientos para vehículos.

- C) Separación entre lotes y fosas.
- D) Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de fosas, criptas, nichos o tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiera de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la regularización sanitaria en la materia.

V.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, electricidad y alumbrado público.

VI.- Destinar el terreno distinto a los espacios ya ocupados por tumbas, pasillos y corredores para áreas verdes; las especies de árboles que se planten deberán ser preferiblemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 8.- Para la instalación y operación de hornos crematorios solicitantes deberán de satisfacer los requisitos que le señalen las autoridades citadas en el artículo 7, de este presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- Para la realización de obras por parte de los usuarios, en la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de las instalaciones dentro de los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, por este reglamento y por las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de salud, La ley de desarrollo urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Que Prohibido en los cementerios o panteones.

- 1) Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial fijo o semi-fijo y realizar cualquier acto de comercialización de productos, con excepción en fechas memorables, esto con previa autorización de secretaría municipal y consideración del departamento de panteones municipales.
- 2) La venta y/o introducción de bebidas alcohólicas en los cementerios o panteones.

DAD.
AM.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 12.- El mantenimiento y limpieza, así como las áreas comunes de los panteones municipales, estarán a cargo de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón municipal, el traslado de los restos humanos a otro panteón se hará por cuenta de la autoridad municipal, incluyendo la instalación de monumentos y lapidas que se hayan construido con la debida autorización.

ARTÍCULO 14.- Realizar un censo actualizado de ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y en su caso, proceder a lo dispuesto por el artículo 32 del presente reglamento; cuando se estén agotando los espacios suficientes para fosas o tumbas dentro del cementerio.

ARTÍCULO 15.- Cancelar la concesión otorgada a panteones, cuando estos violen los términos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- Establecer un programa de visitas de inspección a los cementerios o panteones ubicados en este municipio y solicitar estadísticas de lo siguiente:

- a) Inhumaciones.
- b) Exhumaciones.
- c) Cremaciones.
- d) Incineraciones.
- e) Inventario de lotes en uso.
- f) Inventario de lotes disponibles.

ARTÍCULO 17.- Suspender el servicio de panteones municipales cuando ya no haya disponibilidad de espacio y, en su caso trasladar o incinerar los restos humanos áridos no reclamados después de transcurrido el tiempo de ley, previo aviso de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 18.- Para el caso de los panteones concesionados por la autoridad municipal, imponer una sanción económica a aquellos que no cumplan con el mantenimiento y limpieza de las áreas comunes.

DAD.
AM.

CAPITULO IV
DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES.

ARTÍCULO 19.- Son facultades y obligaciones del jefe del departamento de panteones:

- I.- Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos en todos los cementerios públicos, privados o concesionados que existen en el municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.
- II.- Autorizar las inhumaciones, Exhumaciones, Re inhumaciones o Cremaciones de cadáveres o restos humanos, ajustándose a la normalidad vigente; así como otorgar perpetuidad de lotes, son previo pago.
- III.- Llevar al corriente un registró general de los servicios que se prestan en los cementerios públicos oficiales, auxiliándose por los datos proporcionados por los delegados y comisionados municipales.
- IV.- Presentar informe mensual a sindicatura municipal, en donde se manifiesten las estadísticas de los servicios prestados en los cementerios municipales, así como las inhumaciones realizadas en panteones privados o concesionados; incluyendo el monto de ingresos generados y el monto de egresos e que se incurrieron en la prestación del servicio por parte del Departamento de cementerios.
- V.- Informar a las Funerarias y panteones particulares y concesionados las modificaciones de las cuotas de los servicios de inhumación, exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres o restos humanos, así como de las variaciones en el costo de perpetuidad de los lotes, en los panteones municipales.
- VI.- Previa solicitud, proporcionar información de los adeudos que así lo requieran.
- VII.- Expedir autorización previa solicitud, para que prestadores de servicios independientes puedan realizar trabajos a adeudos, dentro de los cementerios oficiales, con apego a las normas que fije este reglamento.
- VIII.- Proponer al H. Ayuntamiento para su autorización en los horarios de prestación de servicios al público en los cementerios oficiales.
- IX.- Proponer al H. Ayuntamiento a través de sus superiores, la modificación, adición o suspensión de la normativa del presente reglamento.
- X.- Coordinarse con las diferentes autoridades relacionadas con el ámbito, con la afinidad de eficientizar la prestación del servicio de panteones.

Publicación electrónica
sin validez oficial

BAR.

AM

CAPITULO V
DE LAS DELEGACIONES Y COMISARIAS.

ARTICULO 20.- En la demarcación de su jurisdicción, los delegados y comisarios de policía, contarán las atribuciones y facultades siguientes.

- I. Prestar a través de su funcionario encargado de la oficina de cementerios, los servicios públicos de inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. Conceder a través de su funcionario encargado de la oficina de cementerios previa liquidación de su costo, la perpetuidad de los lotes en cementerios oficiales.
- III. Vigilar la correcta aplicación de este reglamento.
- IV. Llevar al corriente el registró de los servicios que se prestan en los cementerios oficiales de su jurisdicción e informar en forma mensual las estadísticas de los servicios proporcionados al jefe del departamento de cementerio: y
- V. Presentar ante el H. Ayuntamiento, las propuestas o peticiones que lleguen a la (s) delegación (es) y/o comisaría (s), relativas a la creación, regulación, operación o supervisión de los cementerios dentro de su jurisdicción.

CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSECCIONARIOS DE PANTEONES O CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los concesionarios de cementerios y panteones:

- I.- Tener a disposición de la autoridad municipal los planos correspondientes, con las especificaciones que se, describen en el Artículo 7 Fracción II, del presente reglamento.
- II.- Llevar libro de registro de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, cremaciones o incineraciones realizadas, mismo que deberá contener:
 - a) Nombre completo, edad, sexo y nacionalidad.
 - b) Domicilio de los responsables.
 - c) Causas del fallecimiento.
 - d) La oficialía del registro civil que expidió el acá correspondiente.
 - e) Descripción precisa de la ubicación, manzana, lote y columna.
- III.- Enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes al departamento de cementerios, la relación completa de los servicios prestados durante el mes anterior.
- IV.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las áreas comunes.
- V.- Instalar una tapa superior como parte de la construcción de las gavetas, por razón de seguridad de salud: las especificaciones de esta losa serán las que determinen la autoridad municipal, por conducto de la dirección de desarrollo urbano y ecología.

Publicación electrónica
sin validez oficial

BAR.

AM

VI.- Abastecerse de realizar trámites de inhumación, exhumación, re inhumación, cremaciones e incineraciones, sin previo pago de los derechos correspondientes.

VII.- Las demás que señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato celebrado con la autoridad municipal.

CAPITULO VII

DEL CONTROL SANITARIO DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES, CREMACIONES, INCINERACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

ARTÍCULO 22.- El control sanitario de órganos, tejidos, cadáveres y restos humanos, se sujetará a lo dispuesto de la ley general de la salud y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 23.- La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse en los lugares autorizados para tal fin, debido contar de igual manera con la aprobación del Oficial Registro Civil que corresponde y con la satisfacción de los requisitos que señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 24.- Los cadáveres deberán ser inhumados entre doce y cuarenta y ocho horas siguientes de la muerte, salvo autorización específica de las autoridades sanitarias competentes o por disposición del ministerio público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 25.- Los servicios que se hace referencia en el presente capítulo, se efectuara dentro del horario normal de operación de los cementerios o panteones, salvo los casos de las necesidades derivadas de los ordenamientos emitidos por autoridad sanitarias y judiciales.

ARTÍCULO 26.- El servicio de exhumación se podrá otorgar cuando incurra en los siguientes supuestos:

- Por petición de los adeudos, mediante autorización de la autoridad sanitaria competente y previo pago de los derechos por el servicio.
- Exhumación prematura cuando aun no concluido el plazo mínimo establecido por la secretaria de salud, son autorizados por la autoridad sanitaria y ordenadas por las judiciales o por el ministerio público.
- Cuando transcurrido el plazo establecido por la ley federal de la salud la cual indica 5 años para menores de 15 años y 6 años para mayores de edad y no se haya adquirido la perpetuidad del lote.

ARTICULO 27.- La re inhumación de restos humanos exhumados se hará de inmediato, una vez terminadas las diligencias legales; previo pago de los derechos correspondientes por dicho servicio.

ARTÍCULO 28.- El traslado de cadáveres o restos humanos, en cualquiera de sus formas entre panteón y otro, se ajustará a lo dispuesto en las leyes de salud.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES.

ARTICULO 29.- En los panteones municipales, un lote funeral deberá tener la medida de 1.20 metros de ancho por 2.50 metros de largo.

ARTÍCULO 30.- La autoridad municipal, concederá facilidades para la adquisición de perpetuidad de lotes en cementerios. Los usuarios que se ostenten con titulo de uso a perpetuidad de lotes, conservaran sus derechos bajo las siguientes condiciones:

I.- El Título será inembargables.

II.- El titular podrá transmitirlo por herencia o legado únicamente integrantes de su familia.

III.- Los restos que se han de inhumar en un lote funeral que ostente perpetuidad, deberá ser autorizado por el titular de la misma.

ARTÍCULO 31.- La instalación de lapidas, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra serán autorizadas previo pago de los permisos correspondientes, bajo los criterios que siguen:

I.- Toda construcción deberá estar en armonía con el panteón.

II.- Al término de los trabajos se hará una verificación para constar que no hubo daños en otras tumbas y que todo sobrante de tierra y desperdicio, fue llevado fuera del panteón por cuenta de la persona contratante.

JAR
AM.
[Handwritten signatures and initials]

JAR
AM.
[Handwritten signatures and initials]

CAPITULO IX
DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS.

ARTICULO 32.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios, estén abandonados por un periodo mayor de 7 años, aun si se ostenta perpetuidad sobre el lote, el jefe de departamento de cementerios podrá disponer de ellos mediante el siguiente procedimiento:

I.- Cuando se desconozcan los datos que identifiquen al deudo o deudos responsables de la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, se procederá a notificarse por escrito en su domicilio, a efecto de que no aparezca ante el departamento de cementerios, en un plazo no mayo de 15 días hábiles, a fin de definir la situación que guarda la fosa, es decir si no se adquirido la perpetuidad exigir se haga el pago en un término máximo de 5 días hábiles, en caso contrario el jefe de departamento de panteones o cementerios, dispondrá la exhumación de los restos humanos, para re asignar dicha fosa ; tratándose de fosas abandonadas en donde os deudo una vez requeridos, comprueben la perpetuidad, se procederá a levantar un acta – compromiso, en donde se establezcan que un término no mayor a 5 días hábiles, la tumbada quedara reconstruida en su totalidad y se obligara a conservarla en buen estado, en caso contrario el jefe de departamento de cementerios o panteones y en atención de la Fracción II de este mismo Artículo, podrá de igual forma disponer la exhumación de los restos y re asignar el espacio donde estaban depositados.

En los casos en que las personas que deben ser notificadas ya no vivan en ese domicilio y se ignora su paradero, se levantará el acta respectiva ante la presencia de dos testigos y de las personas que Residen en su domicilio, o en su defecto con uno de los vecinos anotando esta circunstancia cuando así suceda, deberá publicarse esta situación cuando menos durante 3 días consecutivos en el diario de mayor circulación de la ciudad.

II.- Si transcurridos (90) días desde la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presenta personal una a reclamar o a hacerse patente la existencia del derecho, este se considerará nulo, y el jefe del departamento de cementerios o panteones exhumara y retirara los restos, mismos que serán depositados en un lugar con localización exacta para su identificación. El departamento de cementerios y panteones llevara un registro especial de las exhumaciones y depósitos de los restos humanos y de los restos humanos abandonados.

Handwritten signatures and initials, including "DAR." and "AM.".

CAPITULO X
DE LAS REGULARIZACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de este reglamento son prestadores de servicios independientes, aquellas personas o empresas autorizadas para prestar un servicio dentro los cementerios oficiales, en favor de particulares y los cuales realizarán estos trabajos con sus propios medios. El departamento de cementerios y panteones no es responsable de los trabajos que estos realicen, pero coadyuvara con el público tomando medidas disciplinarias cuando existen quejas fundamentadas en contra de los prestadores de servicios independientes, quiénes quedaron clasificados en:

I.- Funerarias: persona física o moral encargada de prestar el servicio para la realización del acta funeral, que deberá coordinarse en forma directa con los deudos de las personas fallecidas.

II.- constructores: personas físicas o Morales que fueron contratadas directamente por los deudos, para que presten el servicio profesional en la elaboración y modificación, así como la edificación de gavetas, nichos, columbarios o criptas.

III.- Monumentos o marmoleros: personas físicas o Morales encargadas de conectarse directamente con los deudos para la realización, construcción, reparación y remodelación de cualquier obra de tipo monumentalario.

IV.- Aguadores: personas físicas encargadas de prestar a los deudos los servicios de limpieza y acarrees de agua, para el mantenimiento de fosas, gavetas, nichos, columbrar o criptas.

La retribución a los prestadores de servicios independientes, se sujetará a lo pactado entre estos y los deudos.

Handwritten signatures and initials, including "DAR." and "AM.".

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los prestadores de servicios independientes:

I.- Estar registrado ante el departamento de cementerios y panteones, el cual les otorgará un gafete tipo credencial que sirva como identificación personal, estando obligados a aportar lo en un lugar visible, durante el horario en que presten sus servicios, el gafete contendrá los siguientes datos:

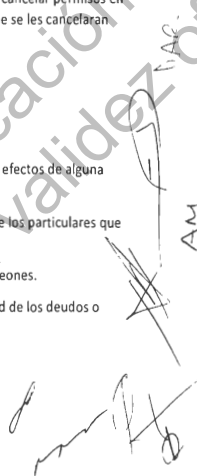
- A) fotografía reciente del prestador de servicios independientes.
- B) número de identificación perfectamente visible.
- C) vigencia del permiso.
- D) firma y sello del departamento de cementerios y el interesado.

II.- Proporcionar al departamento de cementerios los documentos que sean necesarios para la elaboración de los respectivos gafetes, la otorgación de permisos para prestar servicios dentro de los cementerios oficiales será de forma gratuita.

III.- El departamento de cementerios tiene la facultad de otorgar, negar, o cancelar permisos en función del incumplimiento de requisitos e historial disciplinario, por lo que se les cancelaran los permisos en los siguientes casos:

- A) Originar riñas dentro del cementerio.
- B) Realizar actos que atenten contra la moral.
- C) Encontrarse dentro del cementerio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante.
- D) Sustraerse una autorización bienes propiedad del H. Ayuntamiento o de los particulares que cuenten con lotes dentro de los cementerios y/o panteones.
- E) Faltas del respeto al personal del departamento de cementerios o panteones.
- F) Introducir algún tipo de arma que pueda dañar la seguridad o integridad de los deudos o visitantes.

Publicación electrónica
sin validez oficial
AM



CAPITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los usuarios:

I.- Cumplir con las disposiciones del presente reglamento, las emanadas de las leyes de salud; así como aquellas aplicables.

II.- Cumplir puntualmente con los compromisos controlados con la autoridad municipal.

III.- Abstenerse de colocar epitafios que lesionen la moral y buenas costumbres

IV.- Conservar en buen estado su lote funeral; incluyendo instalación de una tapa superior como parte de la construcción de gavetas, por razones de seguridad y salud, la cual deberá cumplir las especificaciones que determine la autoridad municipal a través de secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras y Servicios públicos.

V.- Abstenerse a tirar basura y evitar causar deterioro y mala imagen de los cementerios oficiales

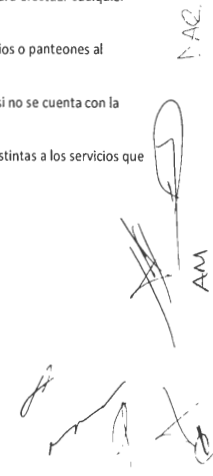
VI.- Solicitar a la autoridad municipal los permisos correspondientes para efectuar cualquier trabajo.

VII.- Retirar escombros, tierra y todo tipo de material de los cementerios o panteones al concluir la obra.

VIII.- Abstenerse de extraer de los panteones oficiales objeto alguno, si no se cuenta con la autorización del departamento de cementerios

IX.- No utilizar las instalaciones de los cementerios para actividades distintas a los servicios que estos se ofrecen.

Publicación electrónica
sin validez oficial
AM



**CAPITULO XII
DE LAS INCONFORMIDADES**

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones y actos administrativos que dicta la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del recurso de inconformidad

ARTÍCULO 37.- El recurso de inconformidad deberá formularse por escrito y ostentar la firma del recurrente o su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I.- la autoridad o autoridades dictaron el acto recurrido.
- II.- el nombre y domicilio del recurrente, y en su caso de Quiénes lo promueven en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III.- el interés legítimo específico que asiste al recurrente.
- IV.- la mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición.
- V.- las pruebas que ofrezcan, que tengan relaciones mediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentos con que se cuente, incluso los que acrediten tu personalidad; cuándo actúa en el nombre de otro o de personas morales.
- VI.- el lugar y fecha de proporción.

ARTÍCULO 38.- El recurso de inconformidad se interpondrá por ante la dependencia correspondiente.

**CAPITULO XIII
DE LAS SANCIONES.**

ARTÍCULO 39.- Las violaciones a los preceptos del presente reglamento serán sancionadas por la autoridad municipal, mediante el pago de una o más de una multa.

ARTÍCULO 40.- Corresponde el jefe del departamento de cementerios levantar las actas donde se haga constar la violación al presente ordenamiento, ya sea por parte de los deudos responsables de fosas, gavetas, criptas y nichos, o por terceros; para tal efecto se impondrán las acciones si el caso lo amerita, éstas podrán ser de carácter administrativo o pecuniario.

ARTÍCULO 41.- Las sanciones pecuniarias no existen a los infractores de pagar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado, tampoco libera otras responsabilidades que sean de competencia de autoridad distintas a las municipales.

ARTÍCULO 42.- Las sanciones económicas que se apliquen, podrán consistir en el pago de una multa, la cual estará en el rango de entre 1 y hasta 50 cuotas. Éstas se aplicarán conforme a la

YAD.
AM.

gravedad de la falta y a la reincidencia en la infracción; entendiéndose como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en esta zona.

ARTÍCULO 43.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. La autoridad municipal podrá cancelar la concesión a un cementerio concesionado.

ARTÍCULO 44.- Cualquier otra infracción no considerada en el presente reglamento, se sancionará con multa que Determine la autoridad municipal o el departamento de cementerios.

**CAPITULO XIV
DE LA ACTUALIZACION DE ESTE REGLAMENTO.**

ARTÍCULO 45.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, y desarrollo de actividades productivas; modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el H. Ayuntamiento adecuar a este reglamento municipal, con el fin de preservar Su autoridad institucional y proporcionar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTICULO TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el boletín oficial del estado y/o municipio.

YAD.
AM.

SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

RESPECTUOSAMENTE


C.P. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS
PRESIDENTE MUNICIPAL


HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. ALICIA IRENÉ AYORA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JOSÉ TORRE CORTÉS
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. MANUEL ARVIZU FREANER
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

ANDREA MERAZ
C. ANDREA SORAYA MERAZ SOLÍS
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. HILDA ELENA HERRERA MIRANDA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


C. JOSUE AARÓN RAMÍREZ ÁNGULO
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

publicación electrónica
sin validez oficial


AM.





GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII3VII-10072023-8283F2106

